

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 110013334001-2018-00175-01
Demandante: CONSTRUCTORA PRIMAVERA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN DE AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 185 cdno. ppal.) contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se declararon probadas las excepciones previas de caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Constructora Primavera SAS en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda (fls. 1 a 9 cdno. ppal.) contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 20162200007917 de 1 de abril de 2016, 20172300024197 de 25 de abril de 2017 y 20171300029847 de 5 de mayo de 2017 por medio de las cuales se impuso una sanción pecuniaria y se resolvieron en forma negativa los respectivos recursos de reposición y de apelación.

2. Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019 (fl. 179 *idem*) declaró probadas las excepciones previas de caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda por las siguientes razones:

2.1 Excepción de caducidad del medio de control

1) El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 prescribe que el trámite de conciliación prejudicial se agota cuando ocurra cualquiera de las siguientes hipótesis (la que ocurra primero): *i*) se logre el acuerdo conciliatorio, *ii*) se expide la constancia de conciliación fallida, y *iii*) se venza el término de tres meses contado desde la radicación de la solicitud de conciliación.

El último acto acusado fue notificado el 9 de octubre de 2017 y el término de caducidad se suspendió el 5 de febrero de 2018 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; teniendo en cuenta que trascurrieron tres meses sin que se llegara a algún acuerdo conciliatorio ni se expidiera la constancia de conciliación fallida, el término de caducidad se reanudó de manera automática el 6 de mayo de 2018, por lo cual el plazo máximo para presentar la demanda venció el 11 de mayo de 2018 pero, esta solo se radicó hasta el 23 del mismo mes y año.

En este caso el término de caducidad se reanudó por el vencimiento de los tres meses contados desde la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial (6 de mayo de 2018) y no desde la expedición de la constancia de conciliación fallida (11 de mayo de 2018) porque, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 fue lo primero que ocurrió.

2) En gracia de discusión, si se tomara el 11 de mayo de 2018 como la fecha en que se reanudó el término de caducidad por la causa de expedición de la constancia se concluye que también se configuró este fenómeno porque en ese escenario el término máximo sería el 17 de mayo y, se reitera, la

demanda solo se presentó posteriormente hasta el 23 de mayo de la misma anualidad cuando ya había fenecido la oportunidad.

2.2 Excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial

En el procedimiento de conciliación prejudicial que se surtió ante la Procuraduría General de la Nación las respectivas citaciones a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se enviaron a unas direcciones físicas y electrónicas erradas por lo que no se agotó en debida forma ese requisito.

3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación (min. 25:44) contra el auto que declaró probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda con base en los siguientes fundamentos:

a) Existe un hecho sobreviniente porque la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procedió el día 14 de enero de 2019 a notificar por aviso la Resolución 20172300024197 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el acto administrativo principal acusado; en atención a que hubo una indebida notificación del mencionado acto se revivió el término de caducidad a partir de esa última notificación.

b) La presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue debidamente notificada a la entidad demandada según consta en el respectivo sello de recibido; de igual manera la citación a la audiencia de conciliación que fue enviada por la Procuraduría General de la Nación se remitió al correo electrónico del superintendente sin que necesariamente se haya debido enviar al buzón de notificaciones judiciales.

Exp. 110013334001-2018-00175-01
Actor: Constructora Primavera SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

4. Traslado del recurso de apelación

La entidad se opuso a los argumentos de impugnación (min: 35:32) y solicitó se confirme la providencia apelada, por las siguientes razones:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación de la entidades públicas de contar con un buzón de notificaciones judiciales el cual es el único habilitado para ese fin, por consiguiente como en el presente caso se envió la comunicación a una dirección de correo electrónico diferente implica que se vulneró el derecho del debido proceso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, consecuentemente, que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Artículo 64.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el

cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015¹ preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis (la que ocurra primero):

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o***
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (negrillas de la Sala).

Ese mismo cuerpo normativo preceptúa que si la solicitud de conciliación se radica ante un agente del Ministerio Público que carezca de competencia por los factores territorial o naturaleza del asunto se debe remitir la actuación al funcionario al que le corresponda, así:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...).

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Exp. 110013334001-2018-00175-01
Actor: Constructora Primavera SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

Parágrafo 2. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Quando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma” (negritas adicionales).

2) Con base en estas normas se estima que el término para tramitar y definir la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público es de tres meses contados desde la radicación de la solicitud so pena de que se entienda fracasada esta etapa y se reanude inmediatamente el término de caducidad del medio de control, empero, cuando la solicitud es remitida por razón de competencia territorial, es apenas natural que aquel término de tres meses se cuente a partir del momento en que el funcionario competente recibe el expediente pues, de lo contrario, si se cuenta desde la radicación inicial conllevaría necesariamente a que el procurador que reciba la actuación no va a tener el tiempo suficiente para desarrollar la actuación y se cercenaría la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, circunstancia que resulta contraria a la teleología de estas normas especiales de conciliación que propenden porque las controversias se resuelvan de manera rápida y directa sin acudir a los estrados judiciales.

3) En el *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos que son relevantes en orden a contar el término de caducidad con base en las pruebas documentales que fueron aportados al proceso por la parte demandante:

a) Los actos administrativos acusados de nulidad son los siguientes:

- Resolución 20162200007917 de 1 de abril de 2016 (fls. 20 a 26) por medio de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impuso una sanción pecuniaria a la sociedad Constructora Primavera Ltda.
 - Resolución 20172300024197 de 25 de abril de 2017 (fls. 80 a 99) que resolvió el recurso de reposición la cual fue notificada (fl. 101) por aviso entregado el 21 de julio de 2017.
 - Resolución 20171300029847 de 5 de mayo de 2017 (fls. 28 a 34) por el cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar integralmente el acto sancionatorio, decisión que fue notificada (fl. 76) por aviso entregado el 9 de octubre de 2017.
- b) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de febrero de 2018 (fl. 78) y el 11 de esos mismos mes y año se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida.

En la respectiva constancia se observa que la solicitud fue radicada ante la Procuraduría General de Nación el 5 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá pero que fue remitida por competencia territorial al agente del Ministerio Público con sede en Valledupar donde fue recibida el 12 de marzo de 2018, por consiguiente de conformidad con las consideraciones antes expuestas se tiene el término de tres meses con que contaba el respectivo procurador para definir esa etapa conciliatoria era el 12 de junio del mismo año.

En ese orden de ideas se observa que, contrario a lo resuelto por el *aquo*, el término de caducidad del medio de control se reanudó a partir del día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida (11 de mayo de 2018) y no antes, por cuanto para ese momento no se había vencido el plazo de los mencionados tres meses (12 de junio de 2018); es decir, que la casual que reanudó el término de caducidad fue la contenida en el literal b del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (expedición del

acta) y no la del literal c) *ibidem* (vencimiento de los tres meses) porque fue la que ocurrió primero.

c) La demanda se presentó ante la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal el día 23 de mayo de 2018 (fl. 1).

4) Con base en estas premisas se tiene que el último acto acusado fue notificado el 10 de octubre de 2017² por lo que en principio el plazo máximo para presentar oportunamente la demanda era el 11 de febrero de 2018; empero, ese término se suspendió el 5 de febrero de 2018 con la radicación de la solicitud de conciliación, por ende a la parte interesada le restaban 7 días para presentar la demanda.

El término de caducidad se reanudó a partir de la expedición del constancia de conciliación fallida (11 de mayo de 2018) por ende ese término se extendió hasta el viernes 18 de mayo de 2018 (día hábil) pero, la demanda se radicó posteriormente el 23 de mayo cuando ya había fenecido la oportunidad, por consiguiente resulta claro que efectivamente se configuró el fenómeno procesal de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto la demanda se presentó cuando el término legalmente oportuno ya había vencido.

5) En relación con el otro aspecto de la impugnación, la parte demandante alegó en el recurso de alzada que el término de caducidad se revivió a partir del 14 de enero de 2019 cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada notificó por aviso la Resolución 20172300024197 de 25 de abril de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra el acto principal sancionatorio, para lo cual aportó una copia del aviso de notificación (fl. 187) de dicho acto administrativo que efectivamente tiene esa fecha de elaboración.

² Teniendo en cuenta que la notificación se efectuó a través de aviso que se entregó el 9 de octubre de 2017, por aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente, se concluye que el acto quedó notificado el 10 de octubre de 2017.

Exp. 110013334001-2018-00175-01
Actor: Constructora Primavera SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

Sobre el punto es pertinente precisar que la misma parte demandante previamente había aportado al expediente las constancias de notificación por aviso de la Resolución 20172300024197 de 2017 (fl. 101) donde claramente se establece que la recibió el 21 de julio de 2017, por lo que no es admisible asumir una fecha posterior.

Aunado a lo anterior la parte demandante de manera expresa afirmó en el escrito de subsanación de demanda (fls. 70 y 71) que recibió el aviso de notificación y el texto integral de la Resolución 20172300024197 de 2017 el día 21 de julio de 2017, así:

“Anexo los siguientes documentos:

- 1. Resolución No. 20172300024197 de fecha abril de 2017 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Seguridad de la sociedad Constructora Primavera SAS contra la resolución No. 20162200007917 del 1º de abril de 2016.*
- 2. Comunicación por radicado No. 20172300066431 de fecha 27 de abril de 2017 remitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al Departamento de Seguridad Constructora Primavera SAS a fon de surtir la notificación personal de la Resolución No. 201723 00024197 del 15/04/2017.*
- 3. Constancia de trazabilidad de la notificación por aviso que obra en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*
- 4. Guía de envío No. RN792138245CO del correo terrestre 4-72 donde consta **el recibido por parte de la sociedad Constructora Primavera SAS de fecha 21 de julio de 2017.***
- 5. Constancia de trazabilidad de entrega emitida por página Web correo certificado 7-72 (sic) **donde consta la entrega de aviso a la sociedad Constructora Primavera SAS recibida el 21 de julio de 2017 (...)**” (negrillas de la Sala).*

Con base en las pruebas aportadas y las manifestaciones expresas de la parte demandante se concluye que no existió ninguna irregularidad en la notificación de la Resolución 20172300024197 de 2017 (resolvió recurso de reposición), tanto es así que en la solicitud de conciliación prejudicial (fl. 39) y en el escrito contentivo de la demanda citó dicho acto y lo invocó como acto demandado, por lo que no es admisible que con posterioridad alegue que el acto se lo volvieron a notificar y que esa circunstancia le revivió el término de caducidad que ya había fenecido, máxime cuando el nuevo aviso de

notificación que aporta no tiene ninguna constancia de que haya sido efectivamente enviado y mucho menos una fecha de recibido por parte de la sociedad demandante.

Sin perjuicio de que las anteriores razones que por sí solas son suficientes para confirmar la providencia impugnada, es del caso agregar que el último acto administrativo expedido y notificado fue la Resolución 20171300029847 de 5 de mayo de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, momento a partir del cual se cuenta el término de caducidad del medio de control, por consiguiente la fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de reposición que fue anterior resulta un aspecto intrascendente.

2.2 Excepción de inepta demanda

1) En relación con los procedimientos de conciliación prejudicial que se adelantan ante la Procuraduría General de la Nación particularmente respecto del trámite de las notificaciones, el Decreto 1069 de 2015 preceptúa:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...).

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

(...).

Parágrafo 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia” (resalta la Sala).

Exp. 110013334001-2018-00175-01
 Actor: Constructora Primavera SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

En ese orden, es deber del convocante indicar en la respectiva solicitud de conciliación las direcciones de las partes y, además, acreditar que previamente envió y comunicó el contenido de la petición a la parte convocada, a su vez, es deber del agente del Ministerio Público verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud para que según el caso disponga la inadmisión o rechazo de la esta.

2) En el caso *sub examine* se tiene que la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación lo siguiente:

“Notificaciones

(...).

LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA con NIT 800.217.123-2 representado por la (sic) Dr. FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO o a quien haga sus veces, en la calle 24 # 59 – 42 Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo Edificio TA piso 3 de la ciudad de Bogotá (...) correo electrónico despacho@supervigilancia.gov.co” (fl. 54 – mayúsculas sostenidas del texto original).

Consultada la página electrónica de la entidad³ se pudo constatar que las direcciones de notificación son: “Calle 24A No. 59 - 42 Torre 4 Piso 3” y “notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co”.

3) En cuando a la dirección física de notificaciones se evidencia que la solicitud de conciliación contiene un error porque es torre “4” y no “A”, sin embargo esta equivocación no tuvo implicaciones en la notificación porque tal como se observa en el folio 56 del cuaderno principal del expediente, la parte convocante radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la respectiva comunicación de solicitud de conciliación prejudicial de que trata el literal k) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2005, la cual contiene el sello de recibido de la entidad de fecha el 2 de febrero de 2018, por consiguiente resulta claro que la entidad sí tuvo pleno conocimiento del

³ <https://www.supervigilancia.gov.co/>.

interés de conciliación que tenía la sociedad demandante y no se configuró ninguna irregularidad sustancial en este aspecto.

3) Respecto a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la parte convocante se observa que esta no corresponde al correo electrónico especialmente designado para recibir notificaciones judiciales; no obstante, se estima que este error pudo haber sido fácilmente advertido por el agente del Ministerio Público y sin embargo no inadmitió la solicitud en la forma prevista en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 *ibidem* antes citado sino que, por el contrario continuó con el trámite, asimismo en el expediente no está probado a qué correo electrónico envió el agente del Ministerio Público la respectiva citación, toda vez que es perfectamente posible que se haya corregido el error y se haya enviado al correo que sí correspondía.

De otro lado es pertinente indicar que la conciliación prejudicial como presupuesto procesal no puede convertirse ni interpretarse como un obstáculo de acceso a la administración de justicia, así lo ha destacado la Corte Constitucional⁴:

“(...) No obstante, ha advertido la Corte que un razonable diseño normativo que promueva la intervención de los particulares en la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, no puede desplazar de manera definitiva a la justicia estatal formal ni puede constituirse en un obstáculo que impida el acceso a ella. La armonización de los principios constitucionales contenidos en los artículos 116 y 229 de la Carta, exige que tales mecanismos complementen al aparato judicial (...)”.

Así las cosas se tiene probado que la parte demandante cumplió con el presupuesto procesal de adelantar un trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y que notificó en debida forma a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada acerca de la existencia de este trámite conciliatorio por lo que la entidad tuvo pleno conocimiento en este aspecto; en cuanto a la citación a la audiencia no está probado en el

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001.

Exp. 110013334001-2018-00175-01
Actor: Constructora Primavera SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

expediente a qué correo electrónico se envió pero, en todo caso ese es un trámite que adelanta el agente del Ministerio Público quien debe velar y verificar que la citación se surta en debida forma.

De conformidad con lo expresado se concluye que ante un error sería más gravoso negar el acceso a la administración de justicia por un yerro cometido sin mala fe que continuar con el presente procedimiento jurisdiccional, máxime cuando en el proceso judicial el legislador ha previsto varias oportunidades para que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio sin que ello afecte los derechos de la parte demandada, razón suficiente entonces para declarar infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial.

En conclusión, se revocará parcialmente la providencia impugnada pero solamente respecto del ordinal segundo que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, y se confirmará en lo demás en cuanto se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dio por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Revócase el ordinal segundo del auto proferido en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial.

2º) Confírmase en lo demás el auto proferido en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito

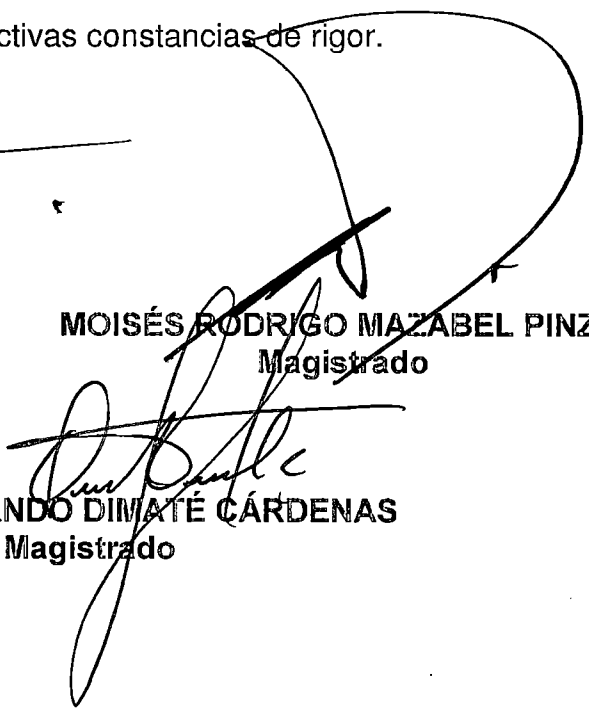
Exp. 110013334001-2018-00175-01
Actor: Constructora Primavera SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

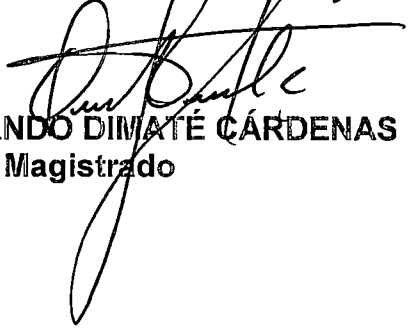
de Bogotá que declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control.

3º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000-2019-00351-00
Demandante: MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala decide sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Fusagasugá.

I. ANTECEDENTES

1) Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 1 a 41 cdno 1) con el fin de obtener la declaración de nulidad de un supuesto acto administrativo complejo compuesto por varias actuaciones administrativas, según se observa en las siguientes pretensiones de la demanda:

"(...) PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, expedido por el Municipio de Fusagasugá a través de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, la SECRETARIA DE GOBIERNO y la SECRETARIA DE HACIENDA el cual se encuentra integrado por:

- Auto de archivo por desistimiento 780 de 19 de agosto de 2015;
- Acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra el auto 780 de 19 de agosto de 2015, ambos expedidos por el Secretario de

Planeación del Municipio de Fusagasugá Ing. JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ;

- Acto Administrativo sin número de fecha 24 de septiembre de 2014 expedido por el ALCALDE Dr. Carlos Andrés Daza Beltrán, mediante el cual formula cargos contra MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS por presunta infracción urbanística;
- Resolución administrativa 219 del 20 de abril de 2015, mediante la cual se declaró infractor, se impuso una multa y concedieron 60 días para tramitar la licencia de construcción a MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIRIA SAS;
- Acto sin número de fecha 1 de septiembre de 2015 mediante el cual el mismo funcionario resuelve el recurso de reposición contra la resolución 219 del 20 de abril de 2015 y concede el recurso de apelación;
- Resolución administrativa 021 de enero 19 de 2016 mediante la cual el señor ALCALDE Lic. LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL resuelve el recurso de apelación contra la resolución 219 del 20 de abril de 2019;
- Resolución administrativa 431 de 4 de octubre de 2018, mediante la cual se ordena la demolición del edificio construido en la calle 20 No. 64-44 Sector Maíz Amarillo de la ciudad de Fusagasugá,
- Auto que resolvió tener notificado por conducta concluyente a MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
- Resolución 021 del 19 de enero de 2016,
- De los actos administrativos expedidos por el TESORERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGA – SECRETARIA DE HACIENDA
- Resolución Administrativa No. 1300-11-3330 del 25 de julio de 2018 mediante la cual este funcionario libró orden de pago por la Vía Administrativa coactiva a favor del Municipio de Fusagasugá,
- Mandamiento de pago No. 1300-11-3331 del 25 de julio de 2018, y la
- Resolución administrativa No. 1300.11.4292 de fecha agosto 10 de 2016 mediante la cual se rechazaron las excepciones contra el mandamiento de pago" (mayúsculas sostenidas del texto original – fl. 3).

2) Por auto de 18 de junio de 2019 (fl. 337) se determinó que las actuaciones demandadas no constituían un acto administrativo complejo y por consiguiente se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos: i) individualizara con precisión en las pretensiones de la demanda por cada uno de los actos administrativos demandados, ii) anexara copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, iii) estimara razonadamente la cuantía, iv) aportara constancia de conciliación prejudicial, y v) acreditara el agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios.

3) La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 343 a 346 cdno. 2) en el que aportó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, la estimación razonada de daños y además modificó las pretensiones de la demanda con el siguiente contenido:

“Consecuencialmente las PRETENSIONES (sic) PRIMERA y SEGUNDA, quedará así:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, expedido por el Municipio de Fusagasugá el cual se encuentra integrado por los siguientes actos administrativos: Auto de archivo por desistimiento 780 de 19 de agosto de 2015 notificado personalmente el 19 de Agosto de 2015; Resolución administrativa 219 del 20 de abril de 2015, mediante la cual se declaró infractor y se impuso una multa a MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS notificado personalmente el 19 de mayo de 2015; Acto sin número de fecha 1 de septiembre de 2015 el cual resuelve recurso de reposición contra la resolución 219 del 20 de abril de 2015 notificado por estado No. 10 de 2 de septiembre de 2015; Resolución administrativa 021 de enero 19 de 2016 que resuelve el recurso de apelación contra la resolución 219 del 20 de abril de 2019 notificado por conducta concluyente y la Resolución administrativa 431 de 4 de octubre de 2018, mediante la cual se ordena la demolición del edificio construido en la calle 20 No. 64-44 Sector Maíz Amarillo de la ciudad de Fusagasugá, notificada por aviso.

Consecuencialmente, a título de restablecimiento solicito:

SEGUNDA.- Se reconozcan a favor de MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS los efectos del silencio administrativo positivo del proceso de licenciamiento con radicado 15403, protocolizado mediante escritura pública 1581 del 23 de Junio de 2015 de la Notaría Primera de Fusagasugá y consecuentemente se expidan las certificaciones correspondientes.

Las demás pretensiones no sufren modificaciones y por tanto se solicita se tramiten conforme se indicó en la demanda inicial” (fls. 344 y 345 cdno. 2 – mayúsculas sostenidas del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1) Como quedaron modificadas y fijadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante insiste en que demanda la legalidad de un acto administrativo complejo, sin embargo es del caso reiterar que las

decisiones acusadas no comportan ese tipo especial de acto por las siguientes razones:

a) El Consejo de Estado¹ ha definido el acto administrativo complejo en los siguientes términos:

"Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único."

De esta definición se pueden identificar los siguientes elementos que componen el acto administrativo complejo: i) unidad de contenido y fin, ii) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, iii) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y, iv) es el resultado de la intervención de dos o más órganos o autoridades, v) es indispensable la participación de dicha autoridad en forma sucesiva para poder finalmente adoptarse la decisión del respectivo procedimiento administrativo, de tal manera que la participación de cada una de ellas habilita la competencia de la subsiguiente.

b) En el *sub examine* se advierte que del análisis de los cinco actos administrativos indicados por el demandante se concluye de manera clara y sin dubitación alguna que no constituyen un acto administrativo complejo porque no cumplen con los elementos y requisitos propios de esta figura, específicamente por las siguientes razones:

i) Cada uno de los actos tiene un contenido propio e independiente y un fin disímil tanto es así que el Auto 780 de 2015 archivó por desistimiento una solicitud de licencia de construcción, la Resolución 219 de 2015 impuso una

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 14 de febrero de 2012, radicación número: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ).

sanción por infracciones urbanísticas, la Resolución 431 de 4 de octubre de 2018 impuso otra sanción por el incumplimiento de una condición y los demás actos son simplemente los que resuelven los recursos.

ii) No existe concurrencia ni fusión de voluntades de diferentes órganos pues todos los actos fueron expedidos por la misma persona jurídica de derecho público, esto es, el municipio de Fusagasugá a través de sus diferentes Secretarías, de manera que en sus decisiones no confluyeron las voluntades de varias entidades.

iii) El criterio más importante para concluir que en el presente caso no estamos en presencia de un acto administrativo complejo es que cada uno de los actos que presuntamente lo componen tienen existencia jurídica propia, separada e independiente, es decir que produjeron efectos con su sola expedición y no necesitaron de la expedición de otros actos para nacer a la vida jurídica y tener fuerza ejecutiva.

c) De conformidad con lo expuesto se concluye de manera diáfana que los actos descritos en el escrito contentivo de la demanda no conforman un acto administrativo complejo.

2) Aclarado lo anterior también se evidencia que se demanda la legalidad de varios actos que fueron proferidos en tres diferentes actuaciones administrativas, por consiguiente para proveer sobre la admisión de la demanda es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos formales de manera independiente respecto de cada actuación, de la siguiente manera:

a) En primer lugar respecto del proceso administrativo de solicitud de licencia de construcción se tiene que la parte demandante deprecia la nulidad del Auto 780 de 19 de agosto de 2015 (fl. 347 a 348 cdno. 2) por medio del cual la Secretaría de Planeación del Fusagasugá declaró el desistimiento tácito de una solicitud de licencia de construcción que había sido solicitada por la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS, el cual fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2015 (fl. 349 cdno. 2).

Adicionalmente se evidencia que la respectiva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 4 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 26 de abril de 2019 (fl. 17 cdno. 1).

Con base en esas premisas se concluye que frente a las pretensiones relacionadas con el Auto 780 de 19 de agosto de 2015 se configuró la caducidad del medio de control jurisdiccional por cuanto entre la notificación del acto acusado y la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron más de cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)***

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

En conclusión debe rechazarse la demanda específicamente respecto de las pretensiones relacionadas con la legalidad del Auto 780 de 19 de agosto de 2015 por caducidad del medio de control en consideración a que para la fechas de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial y la presentación de la demanda habían transcurrido de sobremanera más de cuatro meses contados desde la notificación del acto acusado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que ordena lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)"

b) En segundo lugar, respecto del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio se demanda la legalidad de *i)* la Resolución 219 de 20 de abril de 2015 (fls. 352 a 354) por la cual se impuso una sanción pecuniaria por desarrollar un proyecto urbanístico sin contar con licencia de construcción y se concedió un término de 60 días para obtener la respectiva licencia so pena de ordenar la demolición de lo construido, *ii)* Resolución sin número de 1 de septiembre de 2015 (fl. 359 a 361) que resolvió de forma desfavorable a los intereses de la sancionada el respectivo recurso de reposición, *iii)* Resolución 021 de 19 de enero de 2016 (fls. 363 a 375 que resolvió la apelación y confirmó integralmente el acto principal, el cual fue notificado el 4 de abril de 2016 según constancia visible en el folio 373 del cuaderno no. 2 del expediente.

Respecto de estos actos administrativos también se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control por cuanto desde la fecha de la notificación del último acto que resolvió el recurso de apelación (4 de abril de 2016) hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (4 de febrero de 2019) transcurrieron más de cuatro meses, así como también se superó ese término contado hasta la presentación de la demanda (26 de abril de 2019), es decir que la demanda se radicó cuando ya había fenecido la oportunidad legal para tales efectos, en consecuencia la Sala también rechazará las pretensiones relacionadas por estos precisos actos administrativos.

c) Finalmente, en un procedimiento administrativo diferente y posterior el municipio de Fusagasugá expidió la Resolución 431 de 4 de octubre de 2018 (fl. 374 a 375) a través de la cual se impuso una nueva sanción consiste en la demolición de una construcción por cuanto no se acreditó la obtención de la licencia de construcción, acto este que fue notificado por aviso el 27 de noviembre de 2018 (fl. 376 cdno. 2); de manera específica frente a este acto

administrativo se estima que la demanda cumple con los requisitos y presupuestos procesales por lo que resulta pertinente admitir parcialmente la demanda.

Es del caso advertir que este acto administrativo no comporta un acto de ejecución y por consiguiente sí es objeto de control jurisdiccional en el entendido de que contiene una nueva decisión administrativa consistente en imponer una sanción de demolición la cual, se reitera, no había sido impuesta con anterioridad.

3) Así las cosas la Sala rechazará parcialmente la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el Auto 780 de 19 de agosto de 2015, la Resolución 219 de 20 de abril de 2015, la Resolución sin número de 1 de septiembre de 2015 y la Resolución 021 de 19 de enero de 2016 por caducidad del medio de control jurisdiccional y, se admitirá la demanda única y estrictamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en lo concerniente con los efectos y el alcance de la Resolución 431 de 4 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase parcialmente la demanda presentada la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el Auto 780 de 19 de agosto de 2015, la Resolución 219 de 20 de abril de 2015, la Resolución sin número de 1 de septiembre de 2015 y la Resolución 021 de 19 de enero de 2016 por caducidad del medio de control jurisdiccional.

2º) Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia² **admítase** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Fusagasugá pero, única y estrictamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con los efectos y el alcance de la Resolución 431 de 4 de octubre de 2018.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto al alcalde de Fusagasugá o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

² "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

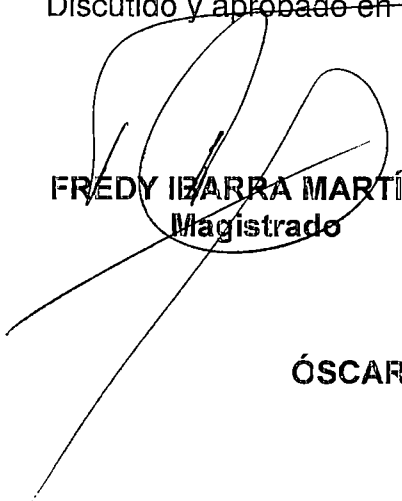
7º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia; el remanente que pudiese quedar de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

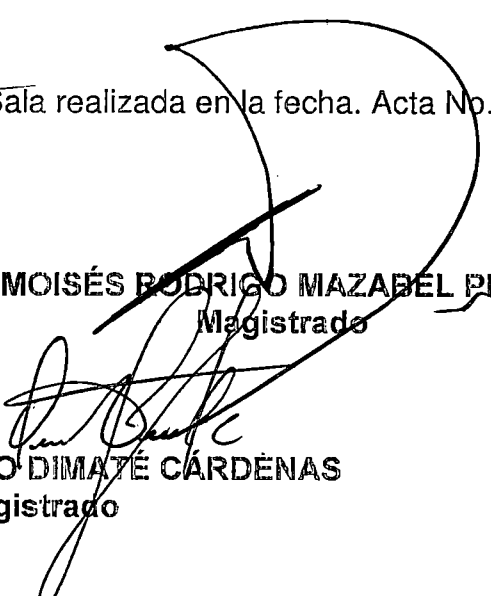
8º) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9º) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Yolanda Clavijo Garzón para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 18 y 19 del cuaderno no. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01068-00
Demandante: COMPARTA EPS-S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 245 a 248 cdno. ppal.) contra la sentencia de 4 de julio de 2019 visible en los folios 195 a 239 del cuaderno principal del expediente a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

As 4
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-006-2016-00175-01
Demandante:	UNE TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

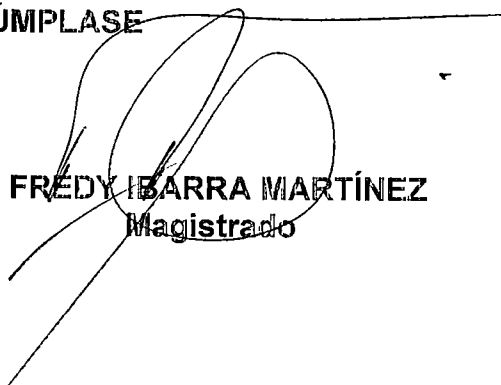
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 18 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 8 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 140 a 153 vlto. cdno. no. 1) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 8 de julio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333400220190038-01

Demandante: ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2019

SISTEMA ORAL

De conformidad con el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Antecedentes

Por escrito radicado el 31 de enero de 2019 ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Zenid Consuelo Mora Gutiérrez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 719 de 10 de diciembre 2018 *"Por medio del cual se adopta la medida de restricción al expendio y consumo de bebidas embriagantes dentro de la UPZ 80 de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C."*(Fls. 1 a 28 cdno. 1).

Como consideraciones de la decisión anterior, la jueza *a quo* señaló que la parte actora pretende la nulidad del Decreto 719 de 2018, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el cual fue expedido como consecuencia de una

orden judicial, pues según observó en el proceso de acción popular con radicado 110013331013200900226-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de 6 de octubre de 2011, se ampararon los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, para lo cual se ordenó a las autoridades locales y distritales adoptar las medidas necesarias para la protección de tales derechos.

Afirmó que en cumplimiento de esta providencia, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., emitió el Decreto que se acusa de nulidad dentro del proceso, por lo que entiende que el acto acusado reúne las características de un acto de ejecución, dictado en cumplimiento de una providencia judicial.

Luego de reseñar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la demanda de actos administrativos proferidos en cumplimiento de una sentencia o decisión judicial, concluyó que no son susceptibles de control judicial, como quiera que no contienen una manifestación de voluntad de la administración, sino que materializan la decisión de una autoridad judicial; y hacer una interpretación distinta, atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Por último, advirtió que no posible para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una orden judicial dictada en el marco de una acción popular, cuya verificación de cumplimiento debe tramitarse por virtud de un incidente de desacato, bajo la competencia del Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual rechazó la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la decisión de rechazo, la parte actora, de manera oportuna, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 2 de abril de 2019 (Fl. 90).

Argumentos de la recurrente

Señaló la demandante que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia de acción popular a la que se está dando cumplimiento, es decir, que existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo, ya que en el referido Decreto se crean situaciones jurídicas nuevas que cobijan a personas que no tuvieron relación o vínculo con el fallo que la administración pretende cobijar bajo dicho acto administrativo.

Afirmó que si se atiende a la noción de los actos de ejecución, estos no son susceptibles de recurso, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. No obstante, cuando a través de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos como meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos, como ocurre en el presente asunto.

Precisó que si el acto expedido por la administración en cumplimiento de una decisión judicial, no solo aborda aspectos distintos a los expresados en la decisión de ejecutar sino que da lugar a la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas a favor de particulares, dicha circunstancia da lugar a un típico acto administrativo susceptible de control judicial.

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, de manera consistente y reiterada, la posibilidad de ejercer control judicial

sobre los actos que se profieran en el curso de una actuación administrativa, esto es, los de trámite o los que ejecutan una decisión judicial, en los siguientes términos *“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.”*.

Subrayó que el Consejo de Estado, excepcionalmente, ha admitido la posibilidad de que algunos actos de ejecución sean objeto de juzgamiento en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que la administración, al cumplir los designios de la autoridad judicial que dictó la sentencia que se requiere cumplir, rebase los alcances precisos de la misma.

Concluyó diciendo que como el Decreto 719 de 2018 desborda, crea y modifica situaciones jurídicas a cargo y/o a favor de los particulares, tal disposición es un típico acto administrativo susceptible de control judicial, pues se aparta de la decisión judicial que dice ejecutar e introduce modificaciones sustanciales a la misma y/o presenta circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada, por lo que es susceptible de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que revocará el auto de 26 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

Por regla general, los actos administrativos de ejecución, es decir aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, no son susceptibles de control jurisdiccional. **Sin embargo, dicha regla se**

exceptúa cuando se advierte que a partir del acto surge una situación jurídica nueva, diferente a la dispuesta en la sentencia o en el acto ejecutado.

Con el fin de determinar cuáles son los alcances de los actos de ejecución, el Consejo de Estado, en providencia de 30 de mayo de 2019, dentro del expediente con radicado 2015-01189, Magistrado Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, precisó:

"(...) El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta. (...)".

Bajo este supuesto, en orden a determinar si un acto es o no susceptible de control jurisdiccional, deben analizarse si las determinación adoptada tienen la virtualidad de constituir una situación jurídica nueva, que excede el alcance lógico de lo dispuesto en la sentencia o en el acto ejecutado, o si, por el contrario, el contenido del acto corresponde a la consecuencia natural y propia de aquello a lo que se da cumplimiento.

En el caso bajo examen, el Despacho advierte, que en el proceso de acción popular, tramitado bajo el radicado 110013331013200900226-00, se tuvo como fundamento fáctico de la sentencia, la proliferación de actividades comerciales en el Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy, que corresponde a la Unidad de Planeación Zonal No. 80, CORABASTOS, sin la regulación y control por parte de las autoridades locales y distritales.

La mayoría de estas actividades, corresponden a la invasión del espacio público acompañada del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias alucinógenas, sin ningún control, poniendo en riesgo la seguridad de los moradores del sector.

Al encontrar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente

sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dispuso:

"(...)

SEGUNDO: ORDENASE a las Autoridades Locales y Distritales, que, si no lo han hecho ya, inmediatamente adopten las medidas de todo orden, inclusive las presupuestales, necesarias para la recuperación del espacio público y lograr que cesen además toda amenaza respecto a los derechos o intereses colectivos al goce a un medio ambiente sano, de conformidad con la constitución y la ley, seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, al goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Barrio María Paz, conforme todo lo expuesto en la parte motiva, para ello deberán iniciar, de forma inmediata a partir de la ejecutoria de la sentencia, todas las acciones administrativas y legales tendientes a lograrlo en los términos de la ley y conforme lo indicado en este proveído. Lo anterior en un plazo no mayor a un (1) año.". Destaca el Despacho.

Entre las consideraciones que tuvo el juez en su decisión, el Despacho observa, a folio 32, lo siguiente:

"(...)

De otro lado, se recuerda que siendo el Alcalde Mayor de Bogotá la primera autoridad de policía del Distrito, es su función velar por el cumplimiento de las correspondientes normas constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 315, numerales 1 y 3, de la Constitución Política. Por ello le corresponde expedir las autorizaciones o permisos a que haya lugar y ejercer la inspección y vigilancia sobre quienes ejercen actividades comerciales, adoptando las medidas tendientes al desarrollo de la preceptiva general e imponiendo las sanciones previstas a quienes se aparten de ellas. Por lo tanto, en cumplimiento de sus funciones puede otorgar autorizaciones para el uso y goce del espacio público en forma limitada según considere sea lo conveniente para el objeto que pretende y para la comunidad misma por ello la presente decisión se hace sin perjuicio de las decisiones que bajo el marco legal y constitucional, el Alcalde Mayor de Bogotá, por sí mismo o a través de los Alcaldes Locales, como sus delegados, adopten para la eventual y transitoria concesión del espacio público a los particulares.". Destaca el Despacho.

Advierte además el Despacho, que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., entre muchas de las consideraciones que tuvo para expedir el Decreto 719 de 2018 (norma demandada), motivó el acto administrativo así:

"(...)

Que mediante la Directiva de Gerencia No. 033 de junio 22 de 2006 la Gerencia General de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., adoptó el reglamento interno de funcionamiento de Corabastos, el cual en el numeral 9 del artículo 80 prescribe para los vendedores ambulantes, estacionarios, acarreadores, zorreros, coteros, braceros, loteros, vendedores de apuestas permanentes o chances, rifas y lustradores que están obligados a: *"No ingerir bebidas alcohólicas, ni efectuar juegos de mano o azar durante su permanencia en CORABASTOS..."*. Respecto de los vendedores de comida preparada tinto, perico y aromáticas, cacharrería y confitería; en el numeral 5 del artículo 81 del mismo reglamento señala la obligación de: *"No expendir bebidas alcohólicas."* Así mismo, para todos y cada uno de los usuarios de Corabastos en el numeral 25 del artículo 94 del reglamento se establece que: *"Esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro de Corabastos, excepto en los locales destinados a restaurantes y cafeterías, cuando cumplan con las normas de sanidad, dentro de los horarios establecidos."*

Que pese a que existe la anterior reglamentación en los recorridos que se hacen al interior de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., (en adelante Corabastos) se pudo establecer que existen vendedores ambulantes autorizados por las Directivas de Corabastos, así como no autorizados, que invaden áreas de circulación vehicular y peatonal afectas al espacio público como lo son las vías y andenes existentes entre las bodegas que instalan allí ventas de comida y bebidas que de un lado generan alto riesgo para la comunidad debido al uso de estufas de gas propano y de otro lado impiden la libre circulación por la fijación de mesas, sillas y demás elementos en los cuales desarrollan actividades de venta y consumo de bebidas incluyendo alcohólicas desde tempranas horas de la mañana, situación que además conlleva a una alta problemática social en la medida que el personal que presta servicios en Corabastos como lo son los coteros, braceros, zorreros y demás, después de prestar sus servicios de cargue, descargue y transporte de mercancías para el abastecimiento y desabastecimiento de Corabastos, se dirigen a estos sitios a consumir bebidas alcohólicas desde tempranas horas de la mañana atrayendo actividades indeseadas como lo son la prostitución y juegos de suerte y azar que están prohibidos.

Que por lo anterior, el señor Enrique León Cárdenas en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz en la localidad de Kennedy en esta ciudad, interpuso Acción Popular No. 11001-33-31-013-2009-00226-00, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009, debido a que *"(...) en el Barrio María Paz de la localidad de Kennedy, el cual se encuentra dentro de la Unidad de Planeación No. 80- CORABASTOS, (...) han proliferado actividades comerciales, que ante la ausencia del Distrito a través de sus entidades competentes ha conllevado que se convierta en una de las Zonas más peligrosas del Distrito Capital."*

(...)

Que el conocimiento de la citada Acción Popular le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, identificándose el expediente con el número 11001-33-31-013-2009-00226-00, el cual agotado el trámite pertinente, se pronunció mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2011 en donde analizó el material probatorio estableciendo que: *"(...) existe una ocupación de las vías públicas del Barrio María Paz de la localidad 08 de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de particulares dedicados al comercio informal, así como a las actividades de alto impacto, desarrollo de actividades clandestinas, ilegales e informales y la ocupación estacionaria y ambulante de compra,*

venta y prestación de servicios perturbadores y ajenos a la actividad residencias principal del Barrio María Paz. Esta situación no puede ser considerada desde ningún punto de vista como normal y justificada pues atenta contra los derechos de la colectividad especialmente de residentes y comerciantes formales de la zona a quienes se les dificulta su desplazamiento; el acceso a sus viviendas o establecimientos comerciales y el desarrollo de su actividad. Así mismo, impide el libre tráfico de vehículos y peatones. La ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de la colectividad exige que las autoridades competentes, en este caso la Alcaldía Local (sic) de correspondiente, con apoyo de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Policía Nacional, lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos. (...).”.

Que en cumplimiento de la providencia antes mencionada, el Alcalde Mayor (E) expidió la Resolución 042 del 22 de junio de 2012, “Por la cual se adoptan las medidas administrativas para la integración del Comité de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del expediente de Acción Popular 11001-33-31-013-2009-00226-00”, adicionada con la Resolución 045 del 12 de julio de 2012 y modificada por la Resolución 044 del 26 de agosto de 2013. En dicho acto administrativo, el Alcade Mayor, entre otras cosas, creó el “Comité de Coordinación Interinstitucional del Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, la verificación del cumplimiento del fallo de fecha de 6 de octubre de 2011, expediente 11001-33-31-013-2009-00226-00, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho ante el cual el Distrito Capital ha presentado informes respecto de las actividades desarrolladas para dar cumplimiento a la citada providencia.

Que dentro del proceso de verificación de cumplimiento del fallo de 6 de octubre de 2011 del expediente 110013331013200900226-00 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 4 de julio de 2018 llevó a cabo “audiencia de verificación de cumplimiento del fallo”, acta No. 119, en la cual el citado despacho impartió varias órdenes con miras al cumplimiento de la aludida sentencia. Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 637 de 2016 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia mediante oficio número 20181000140672 de fecha 18 de julio de 2018 remitió informe de las actividades realizadas durante los 2 últimos años.

Que no obstante las medidas implementadas, la problemática evidenciada en la UPZ 80 Corabastos de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, D.C. persiste, razón por la cual el Alcalde Local de Kennedy, mediante oficio No 20185820438351 del 16 de agosto de 2018, radicado con el No 2018-541-029612-1 del 21 de agosto de 2018, dirigido al señor Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, informó que en la sesión del Consejo Local de Seguridad del 07 de febrero de 2018 “el comandante de la Estación de Policía socializó a los integrantes del Consejo la problemática existente en

las UPZs de Corabastos (...)” y como consecuencia de lo anterior se permite plantear la posibilidad de “restringir el consumo de bebidas embriagantes en estos sectores, por el término de tres (3) meses, dando prioridad a la UPZ’s Corabastos toda vez que es la Unidad que se ve mayormente afectada”. (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo expuesto, aprecia el Despacho que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., durante el periodo de verificación del fallo aludido, había tomado las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y a la moralidad administrativa, como las contempladas en las resoluciones Nos. 042 de 22 de junio de 2012 y 044 de 26 de agosto de 2013.

De otro lado, advierte el Despacho que en las consideraciones de la sentencia de que se trata, el Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá manifestó que la Autoridad Distrital y Local, en cumplimiento de sus funciones podía otorgar autorizaciones para el uso y goce del espacio público en forma limitada; sin embargo, no ordenó que se llevaran a cabo medidas administrativas de prohibición o restricción para el uso del mismo, como la medida tomada a través del Decreto No. 719 de 10 diciembre de 2018, es decir, que sí se está creando una situación nueva y, por lo tanto, no puede afirmarse que se trate de un acto de ejecución.

El mismo fallo de acción popular, advierte que las medidas que se tomen deben adoptarse sin perjuicio de las decisiones que bajo el marco legal o constitucional disponga el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y esto es precisamente lo que contiene el Decreto No. 719 de 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, si el “acto de ejecución” excede parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, en aras de revisar su legalidad.

Así las cosas, el auto apelado será revocado con el propósito de que la Jueza *a quo* provea sobre la admisión de la demanda, si los requisitos de esta se encuentran cumplidos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 27 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por las razones anotadas en precedencia; y, en su lugar, **ORDÉNASE** proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900455-00

Demandante: JOSÉ GREGORIO TAMAYO GUTIERREZ

Demandado: COLDEPORTES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento.

1. Fija fecha para pacto de cumplimiento

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial en procura de lograr un pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de agosto de 2019** a las **2:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. 10 de esta Corporación.

En la mencionada audiencia podrán intervenir las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. Se advierte a los funcionarios competentes sobre las previsiones del inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **notifíquese** esta determinación al Agente del Ministerio Público.

2019, solicitó que fuera reconocido como coadyuvante del presente medio de control.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura."*

De conformidad con lo dispuesto por la normativa anterior y por ser procedente, **SE RECONOCE** al señor Mauricio Ramos Zabala como **coadyuvante** de esta acción.

3. Reconocimiento de personería a representante judicial

Se reconoce personería a la abogada Johanna Marcela Sánchez Parra, identificada con la C.C. No. 53.114.278 y T.P. No. 160.758 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, de conformidad con el poder que se allega a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201800433-00

Accionante: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE

Accionado: COLDEPORTES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Concede apelación contra sentencia de 14 de febrero de 2019.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES (Fls. 332 a 346), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de febrero de 2019.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

De conformidad con el poder que reposa a folio 350 del expediente, se reconoce al abogado Omar Gómez Montaña, identificado con C.C. No.79.348.329 y T.P. No. 107.740, como apoderado del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, INDEPORTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701888-00

Demandante: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

En el desarrollo de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho un pronunciamiento con respecto a la medida cautelar ordinaria solicitada con la reforma de la demanda, motivo por el cual el Magistrado Sustanciador, ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar y suspender la Audiencia Inicial, para ser reanudada una vez se resuelva la misma.

Previo a resolver advierte el Despacho, las siguientes precisiones.

Mediante auto de 24 de mayo de 2018 (Fls. 445 a 446 C. Ppal.), se admitió la demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones DRBC No. 0423 de 26 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"* y DRBC No. 0151 de 24 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones."*, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Así mismo, mediante auto de 22 de junio de 2018, el Despacho resolvió la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados de la orden de demolición de la obra llevada a cabo en el predio El Bambú, de propiedad de la demandante (Fls. 42 a 50 C. de Medida Cautelar).

El apoderado de la demandante, dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, el 6 de septiembre de 2018, reformó la demanda con respecto al acápite de hechos, pruebas y modificó el concepto de la violación (Fls. 1 a 82 C. reforma de la demanda); el Despacho, a través de auto de 5 de marzo de 2019, negó la reforma de la demanda en lo relacionado con el concepto de violación y la admitió con respecto a los hechos de la demanda y las pruebas (Fl. 492 C. Ppal.).

Advierte el Despacho que a folio 3 del cuaderno de reforma de la demanda, se encuentra:

"II. PRETENSIONES:

Las pretensiones son sustancialmente las mismas:

Primero: Decretar la MEDIDA DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO HASTA QUE SE FALLE ESTE PROCESO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, LOS EFECTOS de la Resolución DRBC No. 0423 de 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, resolvió "*Artículo 2: Declarar a la sociedad COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S. identificada con NIT 800.157.136-1 y a la señora JUANITA BARRENECHE RENAND, identificada con C.C. No. 30.397.131 de Manizales, responsables de los cargos formulados a través del artículo 1 del Auto DRBC No. 0858 de 3 de noviembre de 2015...*" y ordenó la demolición de la construcción ubicada en el lote 11 del Bambú, Sector del Bagazal, utilizando explosivos, así como la Resolución DRBC No. 0151 de 24 de mayo de 2017 que confirmó la anterior decisión, por violación ostensible, flagrante y grosera del Artículo 29 de la Constitución Política, sobre Debido Proceso-Derecho de Defensa; Artículo 58 de la C.P. que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; Artículo 83 de la C.P. sobre el postulado de la Buena Fe; Artículo 1 del C.P.A.C.A. sobre protección de derechos y libertades; Artículo 3 del C.P.A.C.A. sobre debido proceso; Artículo 74 del C.P.A.C.A. sobre procedencia de los recursos; Artículo 211 C.P.A.C.A. sobre Régimen Probatorio; Artículo 306 del C.P.A.C.A. sobre remisión expresa al C.G.P.; Artículo 275 del C.G.P. sobre Prueba por Informe y Artículo 277 del C.G.P. sobre facultades de las partes en la prueba por informe, los cuales constituyen soporte para demostrar las violaciones y omisiones de términos procesales en que incurrió la demandada, para concluir con una sanción desproporcionada e injusta."

Esta medida es necesaria, pertinente y urgente, por cuanto la orden de demolición con explosivos quedó en firme el día 1 de junio de 2017 y el plazo otorgado fue de un mes para presentar propuesta a la CAR en ese sentido, lo cual fue imposible de realizar porque se solicitaron varias audiencias con ese propósito y no fueron concedidas; luego se otorgó un plazo de cuatro meses para proceder a la misma, todo lo cual venció el día 1 de diciembre del presente año.”.

Sustento de la nueva solicitud de medida cautelar

Señaló que *“esta medida es necesaria, pertinente y urgente, por cuanto la orden de demolición con explosivos quedó en firme el día 1 de junio de 2017 y el plazo otorgado fue de un mes para presentar propuesta a la CAR en ese sentido, lo cual fue imposible de realizar porque se solicitaron varias audiencias con ese propósito y no fueron concedidas; luego se otorgó un plazo de cuatro meses para proceder a la misma, todo lo cual venció el día 1 de diciembre del presente año.”.*

Consideraciones

El artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en el último inciso:

“(…)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”. Destaca el Despacho.

Al tenor de la norma transcrita, la medida cautelar, una vez negada, solo podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes, y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto:

En el presente caso, la parte actora formula dentro de la reforma de la demanda, una nueva solicitud de medida cautelar, a través de la cual se pretende la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados y de la orden de demolición.

Los argumentos que expuso en la solicitud inicial de la medida cautelar, son los mismos que se alegan en esta oportunidad. Así puede advertirse en el escrito de solicitud inicial. (negada mediante auto de 12 de junio de 2018), cuyo texto es el siguiente

“a. LA MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON PROCEDIMIENTO DE URGENCIA- de la Resolución DERBC No. 0423 de 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera, resolvió “ARTÍCULO 2: Declarar a la sociedad COMERCIALIZADORA KAYSEER CK S.A.S. identificada con NIT 800.157.136-1 y a la señora JUANITA BARRENECHE RENAND, identificada con CC. # 30.397.131 de Manizales, responsables de los cargos formulados a través del artículo 1 del Auto DRBC No 0858 de 3 de noviembre de 2015...” y ordenó la demolición de la construcción ubicada en el Lote 11 del Bambú, Sector del Bagazal, utilizando explosivos, así como de la Resolución DRBC No. 0151 de 24 de mayo de 2017 que confirmó la anterior decisión, hasta tanto su despacho dicte sentencia, por violación ostensible, flagrante y grosera del Artículo 29 de la Constitución Política, sobre Debido Proceso- Derecho de Defensa; Artículo 58 de la C.P. que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; Artículo 1 del C.P.A.C.A. sobre Protección de derechos y libertades; Artículo 74 del C.P.A.C.A. sobre Procedencia de Recursos; Artículo 211 C.P.A.C.A. sobre régimen probatorio; Artículo 306 del C.P.A.C.A. sobre Remisión expresa al C.G.P.; Artículo 275 del C.G.P. sobre Prueba por Informe y Artículo 277 del C.G.P. sobre Facultades de las partes en la prueba de informes, los cuales constituyen soporte para demostrar la omisión de términos procesales en que incurrió la demandada.

b. Consecuentemente con lo anterior, oficiar a dicha entidad para que de manera inmediata suspenda la orden de demolición de la obra llevada a cabo en el predio el Bambú de propiedad de mi representada y el cobro coactivo iniciado con fundamento en la precitadas Resoluciones, levante las medidas cautelares ordenadas y se abstenga de iniciar cualquier actuación tendiente hacer cumplir los efectos de las mismas; lo cual permanecerá hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que cierre definitivamente este proceso.

(...).”.

Conforme a lo expuesto, el Despacho advierte que no existen hechos sobrevinientes en la nueva solicitud que posibiliten un nuevo análisis acerca de si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Si bien la parte actora, en memorial radicado el 6 de junio de 2019, esto es, con posterioridad a la solicitud de medida cautelar, pues esta fue presentada el 6 de septiembre de 2018, informó al Despacho que la CAR está decidiendo

contratar con terceros la demolición de las obras, dicha circunstancia no constituye un hecho sobreviniente que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su decreto.

El hecho de que la CAR, en la actualidad, adelante un proceso de selección abreviada de menor cuantía con el fin de llevar a cabo la orden de demolición, no constituye por sí sola un hecho sobreviniente ni nuevo, tan solo es la ejecución de una orden que la demandada se había dispuesto, pero no ha realizado.

En consecuencia, se rechazará de plano la nueva solicitud de medida cautelar de la parte actora, no sin antes advertir que de conformidad con el último inciso del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que resuelve esta solicitud no procede ningún recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

RECHÁZASE de plano la nueva solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la sociedad Comercializadora Kaysser CK S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N°2019-07-176 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 11-001-3334-004201700099-02
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema : IMPOSICIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 73 DE LA LEY 1480 DE 2011
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda (Fls. 302 a 315, C.1).

El 23 de enero de 2019, fue interpuesto el recurso de apelación y sustentado el día 6 de febrero de 2019 por la apoderada de Saybolt De Colombia (Fls.320-334C.1).

El 14 de febrero 2019, el Juez de Primera Instancia mediante auto interlocutorio concedió el recurso de apelación (Fl. 336, C.1), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2019-03-098 del 11 de marzo de 2019, por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

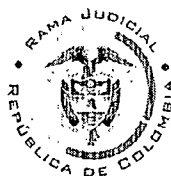
PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-07-140 NS

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2018 00089 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEALTHY AMERICANA COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
TEMA: RESOLUCIÓN SANCIONATORIA QUE IMPONE MULTA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió las pretensiones de la demanda (fls201-209, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, fue notificada el mismo día en estrado, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 01 de marzo de 2019, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 14 de marzo de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado por el recurrente el 28 de febrero de 2019 en la misma diligencia y sustentado el día 13 de marzo de 2019, tenemos que el mismo es oportuno-

Frente al recurso presentado, el 29 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo al no existir ánimo conciliatorio entre las partes procedió a conceder el recurso interpuesto en el efecto suspensivo (fls. 246 a 246 anv).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 (fls. 201-Anv 209, C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folios 134 a 140 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-318 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 2018 00123 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.
TEMA: RELIQUIDACIÓN DE FACTURACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, POR PRESUNTA OMISIÓN DE VALORACIÓN DEL CONSUMO REAL EN LOS MEDIDORES DE VERTIMIENTO INSTALADOS PARA EL EFECTO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2019, el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.513-525, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 10 de julio de 2019, fue notificada el mismo día en audiencia, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el 11 de julio de 2019, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 24 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado en la diligencia, tenemos que el mismo es oportuno.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 10 de julio de 2019, concedió el mismo en el efecto suspensivo (fls 525 anv, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 10 de julio de 2019 (fls. 513-525, C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 1 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

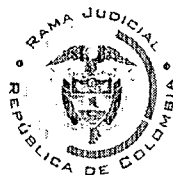
Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-322 NYRD

Bogotá, D.C., Julio Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BANCOCOOMEVA S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA APLICACIÓN DE INSTITUTOS DE SALVAMENTO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-03-121 del 28 de marzo de 2019 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

II.

BANCO COOMEVA S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01702 del 10 de febrero de 2015 “*por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000840 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia especial dispuesta en la resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior*” y 012801 del 18 de agosto de 2018 “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa*” expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se restablezcan a favor a su favor hipotecas levantadas y se condene a la Cartera Ministerial al pago de siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos (\$ 7.104.773.629) a título de indemnización de perjuicios materiales causados.

Mediante auto 2019-03-121 del 28 de marzo del 2019 se rechazó la demanda por cuanto se configuraba la causal establecida en el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, puesto que:

- i) El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó que las decisiones a través de las cuales el Ministerio de Educación adopta

medidas de salvamento, no son de carácter definitivo y por ende, no son pasibles de control judicial

- ii) la Resolución 012801 del 18 de agosto de 2018, resolvió la revocatoria de manera negativa; es decir, mantuvo incólume la disposición anterior y en ese sentido, ninguna crea, modifica o extingue una situación jurídica.

A través de escrito oportuno del 3 de abril de 2019 la parte demandante solicitó que se adicionara el auto del 28 de marzo del mismo año, por cuanto únicamente había pronunciamiento en relación a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuanto existían otras subsidiarias de reparación directa, sobre las cuales no hubo estudio de admisión, solicitud que fue negada mediante providencia No 2019-06-282 del 21 de junio del hogaño.

Posteriormente, el apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A., interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Sala de rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la demandante es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro que posee legitimación para recurrir, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

A su turno el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 150 a 162 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el auto del 2019-06-282, a través de cual se resolvió la solicitud de adición, fue notificado por estado el 26 de junio de 2019 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 28 del mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria señalado en el artículo 287 ibídem.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto 2019-03-121 del 28 de marzo del 2019, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto 2019-03-121 del 28 de marzo del 2019, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 150 a 162 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-308

Bogotá, D.C Julio Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201701852-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA- LINEAS UNITURS LTDA
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE A JUZGADOS.
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Soacha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD (ACCIÓN DE LESIVIDAD)**, en contra del señor Isaac Carrillo Ortiz.

Como pretensiones solicita se declare la nulidad de: i) la **Resolución No. 1097 del 20 de Octubre de 2014**, expedida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha *"por medio de la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo de placas SCC-474, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora"* y ii) de la Tarjeta de Operación No. 005132 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 expedida al automotor WLN020 la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca Chevrolet NQR, modelo 2015, Motor 4HK1-244606 del propietario JIMENEZ OVALLE OCTAVIO.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 23 de octubre de 2017, y repartida al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 30 del mismo mes y año determinó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto, a su juicio, como quiera que los actos demandados son de contenido particular, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese sentido, en atención al numeral 1 del artículo 152 es competencia de esta Corporación el conocimiento del *sub lite*.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el N°1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

“De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.” (Subrayado fuera del texto normativo).

En ese contexto, es necesario poner de presente que a través del medio de control incoado, la entidad demandante pretende cuestionar la legalidad de actos administrativos expedidos por el ente territorial a través de los cuales se autorizó la reposición por cumplimiento de la vida útil del vehículo identificado con placas SCC-474 y se concedió la capacidad transportadora a la empresa LINEAS UNITURS LTDA, como quiera que aquellos fueron producto de un error al que fue inducido el municipio, como quiera que desde el 2009 ya se había hecho tal reconocimiento como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A y que el automotor ya había desintegrado.

Así pues se hace necesario señalar que en virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien considere que la administración o los particulares que cumplan funciones públicas, han violado normas superiores a través de sus decisiones unilaterales encaminadas a producir efectos jurídicos que creen, extingan o modifiquen situaciones jurídicas, podrán cuestionarlas a través de los medios de control procedentes, es decir el de Nulidad y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dependiendo en primera medida de la naturaleza de los actos administrativos que se controviertan, la cual depende de los efectos que aquellos produzcan, bien sea, abstractos o concretos y de sus pretensiones.

Por regla general, la Nulidad procede cuando se trata de actos generales, por cuanto lo que se solicita es la defensa del orden jurídico, mientras que la Nulidad y el Restablecimiento, al buscar el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado, sería el adecuado para actos particulares, por lo que al juez contencioso le corresponde en ese caso, no solo revisar la legalidad de un acto sino determinar el perjuicio que se hubiera causado.

Desde luego es posible enervar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos generales siempre y cuando se acuda al medio de control sea interpuestos dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación, notificación o comunicación de aquellos.

Por ello, para poder establecer cuál es el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo de certificación o registro, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente desarrolló la teoría de móviles y finalidades, recogida por el legislador en el C.P.A.C.A. según la cual (...) la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede¹ (...)

En efecto el artículo 137 ibídem señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Descendiendo al caso en concreto se observa que lo pretendido es la nulidad de unos actos administrativos que se expidieron con ocasión a una presunta equivocación a la que se indujo a la administración, como quiera que el vehículo con placas SCC474 había sido aportado por el automotor VEEF653, en el año 2009, por ende no había lugar a la reposición autorizada en el año 2014.

Adicional a lo anterior, pone de presente que la discusión respecto de la Legalidad de la Resolución no. 1097 del 20 de octubre de 2014 y Tarjeta de Operación No. 005132 tiene sustento en la vulneración de las disposiciones establecidas en el Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 y el Decreto Municipal 046 de 2013, las cuales proscriben la prohibición de vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por otros integrados al sistema transmilenio.

Enfatiza también que lo perseguido con la interposición de la demanda es actuar en favor de los intereses públicos menoscabados con la presunta actuación engañosa del representante legal de la empresa Línea Uniturs.

En ese contexto se evidencia que el móvil o la finalidad que persigue con el medio de control, no es el reconocimiento de una prerrogativa subjetiva o patrimonial, sino la protección de un interés colectivo y la restauración del orden jurídico en abstracto, que a juicio del demandante ha sido vulnerado con el actuar de dicha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Rad. No.: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330). Sentencia del 20 de abril de 2012 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

sociedad, al solicitar una doble reposición del vehículo SCC474, el cual por haber cumplido su vida útil ya había sido chatarrizado y aportado por otro en su lugar al sistema de transporte masivo.

Así pues, como quiera que la nulidad de los actos administrativos demandados no genera ningún *restablecimiento automático de un derecho*, ni la administración está reclamando perjuicios de contenido económico, el medio incoado por el actor es el idóneo.

En ese orden de ideas, es menester analizar si posee competencia la Corporación para conocer de los procesos de nulidad contra autoridades de orden distrital en primera instancia, para lo cual, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de un actos expedidos por una autoridad municipal, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, como quiera que venía conociendo del proceso previamente y es quien remite por competencia el mismo a esta Corporación, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, previas las constancias secretariales de rigor, a fin de que realice el estudio de admisión de la demanda y de su reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-11-374 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-1386-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO.
ACCIONANTE:	CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN).
TERCER INTERESADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN (FUSM).
TEMAS:	Omisión de inspección y vigilancia del servicio de educación superior brindado por la Fundación Universitaria San Martín durante el período comprendido entre los años 2010 y 2014- Estudiantes que cursaron programas sin registro calificado vigente o cuyos registros fueron suspendidos o cancelados, y padres de familia de los referidos estudiantes.
ASUNTO:	Requerir nuevamente
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales obrantes a folios 491 y 500 del cuaderno N°1, se hace necesario adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad, por cuanto ni el Ministerio de Educación Nacional ni la Fundación Universitaria San Martín no han allegado las documentales requeridas a través de auto interlocutorio 2018-04-0208 el 13 abril de 2018.

Mediante autos 2018-11-598 y 2018-11-374 del 2 y 23 de noviembre, se requirió al demandado y al tercero interesado para que allegaran las documentales que se solicitaron con fines de prueba y los respectivos informes.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Sección remitió los oficios correspondientes tanto al buzón de notificaciones judiciales del ente Ministerial, como a la dirección física de la institución de Educación Superior.

Sin embargo tanto la Fundación Universitaria San Martín como la Cartera Ministerial, han atendido manera incompleta tales requerimientos.

A folios 506 a 513 del cuaderno 1, obra oficio del 22 de mayo de 2019, allegado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, a través del cual remite, en copia digital "*Investigación Administrativa Sancionatoria No. 7843 del 13 de junio de 2013*" y copia de las quejas presentadas en contra del tercero interesado, en el periodo 2010 a 2016.

Como anexo a dicho documento, se adjunta comunicación suscrita por la subdirectora de Inspección y Vigilancia, a través de la cual remite parcialmente la información requerida por el Despacho e informa que existe otra dependencia del mismo Ministerio que tiene la guarda y custodia de la documentación faltante.

En cuaderno separado a folios 1 a 187 obra respuesta por parte del apoderado general de la Fundación Universitaria San Martín.

Revisado el expediente se advierte que el Ministerio de Educación Nacional, únicamente ha aportado las siguientes documentales: i) copia de la totalidad del expediente administrativo que se ha adelantado con ocasión de la investigación iniciada mediante la Resolución N°7843 del 17 de junio de 2013 y de sus antecedentes administrativos ii) Copia de la totalidad de peticiones y quejas que durante los años 2010 a 2016, iv) estado y trámite de la investigación iniciada mediante la Resolución N°7843 del 17 de junio de 2013 e v) informe de los elementos de publicidad que utilizó para poner en conocimiento de la comunidad educativa las decisiones que adoptó relacionadas con suspensión, cancelación y no renovación de registros calificados de programas académicos de la Fundación Universitaria San Martín, y aquellas relacionadas con las investigaciones y sanciones que se profirieron por la oferta y desarrollo de programas sin registro calificado en dicha institución de educación superior.

Empero, no ha allegado las documentales decretadas como prueba relacionadas con:

- Cuántas y cuáles fueron las investigaciones que el Ministerio de Educación Nacional, inició contra la Fundación Universitaria San Martín y/o sus directivos desde el año 2006 (fecha en la que asumió las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, que anteriormente desplegaba el ICFES) y hasta la última que haya sido iniciada por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 30 de 1992. Adicionalmente se le solicita precisar cuáles y cuántos de esos procesos tienen por objeto la investigación de conductas relacionadas con oferta y desarrollo de programas académicos sin registros calificados vigentes, e indicar cuáles de esas investigaciones han concluido con archivo, sanción, extinción de la acción sancionatoria, declaración de caducidad, y cuáles se encuentran actualmente en trámite, evento en el que se le solicita precisar el estado. Adicionalmente se le solicita allegar las documentales que sirven de soporte a la referida certificación.

Lo anterior, toda vez que la Subdirección de Inspección y Vigilancia indica que dicha información reposa en las oficinas de atención al ciudadano, sin que a la fecha tal Dependencia o la Oficina Jurídica, hubiese dado respuesta.

- Los soportes que acrediten tanto el seguimiento efectuado al cumplimiento del artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014, como las medidas especiales adoptadas en conjunto para resolver las solicitudes de devolución de dineros por concepto de matrículas, así como el oficio a través del cual remitió el requerimiento a la Fundación Universitaria San Martín, de conformidad con lo esbozado por la Subdirección de Inspección y Vigilancia en el anv del folio 510.
- Los soportes de los elementos de publicidad que utilizó para poner en conocimiento de la comunidad educativa la situación de la Fundación Universitaria San Martín.
- Certificación que dé cuenta de i) las fechas exactas en que expiraron los registros calificados de los programas de medicina veterinaria y zootecnia

en las ciudades de Armenia y Cali; ii) Las fechas exactas en que fueron cancelados, con ocasión de la Resolución N°7848 del 17 de junio de 2013 los registros calificados de los programas de medicina en las ciudades de Sabaneta y Cali; especializaciones de anestesiología, ortopedia y traumatología, cirugía plástica y reconstructiva, pediatría, cirugía general y oftalmología, todas en la ciudad de Bogotá; Las fechas exactas en que fueron suspendidos temporalmente y de manera preventiva, con ocasión de la Resolución N°18253 de noviembre de 2014, los registros calificados de los siguientes programas: finanzas y relaciones internacionales y especialización en periodoncia en la ciudad de Puerto Colombia; finanzas y negocios internacionales, contaduría pública, administración de empresas, derecho y psicología en la ciudad de Bogotá; y medicina en la ciudad de pasto. Así mismo, para que informe si sobre tales registros se levantó en algún momento la suspensión, o si fueron cancelados o renovados.

Lo anterior, con las documentales que sirven de soporte a la referida certificación. Así como las constancias de las fechas en que las novedades relacionadas con los registros calificados a que hemos venido haciendo referencia, fueron efectivamente actualizados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

- Informe: a) desde cuándo se encuentra en funcionamiento la plataforma SNIES; b) cuáles son las herramientas con las que en virtud de la misma, cuenta la comunidad académica (estudiantes, aspirante, docentes, padres de familia y administrativos) para consultar las vigencias de los registros calificados de los programas académicos ofertados por las diferentes instituciones de educación superior del país; c) con qué periodicidad se actualiza la información en dicho sistema; d) cuál es el procedimiento que se surte al interior del Ministerio para efectuar dichas actualizaciones en tiempo real y cuáles son las dependencias competentes para efectuar dichas actualizaciones; e) cuáles eran los medios de consulta con los que contaba la comunidad educativa, antes de la implementación del SNIES, para consultar las vigencias de los registros calificados de los programas académicos ofertados por las diferentes instituciones de educación superior del país
- Lo anterior, como complemento a la documental solicitada por el extremo demandante y en observancia de los criterios de identificación de los posibles afectados integrantes del grupo actor (Fls. 207 y 208 C1).
- Copia de las Resoluciones N°4214 del 28 de julio de 2016, N°4777 del 19 de octubre de 2005, N°3743 del 20 de junio de 2008, N°739 del 14 de febrero de 2008, N°5297 del 21 de agosto de 2008, N°10751 del 31 de diciembre de 2009, N°015 del 5 de enero de 2009, N°4698 del 14 de junio de 2011, N°5783 del 15 de julio de 2011, N°3140 del 4 de abril de 2013, N°11851 del 5 de septiembre de 2013, N°11952 del 6 de septiembre de 2013.
- Comunicaciones que dan cuenta de la gestión de inspección y vigilancia adelantada frente a la FUSM, en vigencia del Decreto 2219 de 2014: N°2014EE101891 del 22 de diciembre de 2014, N°2014IE52931 del 23 de diciembre de 2014, N°2014ER208322 del 10 de diciembre de 2014, N°2015ER002678 sin fecha y 2015EE003583 del 16 de enero de 2015.

De otro lado, la Fundación Universitaria San Martín, mediante escrito radicado el 14 de noviembre del año inmediatamente anterior, entregó información parcial relacionada con la base de datos de los alumnos que se encontraban matriculados en los programas Medicina / Bogotá / 2549 / Presencial, Odontología / Bogotá / 1829 / Presencial, Administración de Empresas / Bogotá / 2550 / Presencial, Ingeniería

de Sistemas / Riohacha / 10713 / Presencial, que contienen datos nombre del alumno, documento de identidad.

Sin embargo, continua pendiente recaudar las documentales requeridas relacionadas con:

- Los alumnos que entre el 1 de enero de 2010 y 30 de junio de 2013 se encontraban matriculados en los siguientes programas matriculados a los programas Medicina /Puerto Colombia/ 5415/ Presencial, Odontología / Puerto Colombia/ 5416/ Presencial, Finanzas y Relaciones Internacionales / Cúcuta /11501 Presencial y Finanzas y Relaciones Internacionales / Cali /11503 Presencial.
- Base de datos de los alumnos que entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013 se encontraban matriculados en los siguientes programas del área de la salud, a los cuales el Ministerio de Educación Nacional les canceló el registro calificado en la Resolución 7848 de 2013.

Medicina en las ciudades de Sabaneta y Cali; Especializaciones de anestesiología, ortopedia y traumatología, cirugía plástica y reconstructiva, pediatría, cirugía general y oftalmología, todas en la ciudad de Bogotá.

- Base de datos de los alumnos matriculados en los siguientes programas académicos, a los cuales el Ministerio de Educación Nacional les suspendió el registro calificado en la Resolución 18253 del 4 de noviembre de 2014:

- Finanzas y relaciones internacionales, en Puerto Colombia - Atlántico. Cod SNIES 7705
- Especialización en periodoncia, en Puerto Colombia- Atlántico. Cod SNIES 7337
- Finanzas y negocios internacionales, de Bogotá. Cod SNIES 91456
- Contaduría pública, en Bogotá. Cod SNIES 12455
- Medicina, en Pasto. Cod SNIES 11473
- Administración de Empresas, en Bogotá. Cod SNIES 12449
- Derecho, en Bogotá. Cod SNIES 10369
- Psicología, en Bogotá. Cod SNIES 12960

Al respecto, se recalca que las bases de datos deben ir diferenciadas tal y como se decretó en el auto interlocutorio y deben incluir la siguiente información: nombre del alumno, documento de identidad, programa académico en el que se encontraba matriculado, fecha de inicio y de finalización de estudios en esa institución de educación superior, valor pagado por concepto de matrículas en el periodo de estudios (cada periodo de estudios) y nombres de sus padres, en el evento en que estos se encuentren registrados en los documentos de admisión u hoja de vida del estudiante.

Sobre el particular, se advierte que si bien el apoderado general de la Fundación Universitaria San Martín, requirió 60 días para aportar la información faltante como quiera que aquella reposa en distintas sedes, a la fecha la misma no ha sido aportada al expediente.

En ese contexto, se hace necesario traer a colación las presiones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

A su turno, el artículo 44 *ibídem*, establece una serie de atribuciones que podrán ser ejercidas por el juez de la siguiente manera:

Artículo 44 Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

En ese orden de ideas, y en atención a lo establecido en el artículo 59 y 60 de la Ley del 270 de 1996, se requiere que al Ministerio de Educación Nacional a través de su oficina jurídica o cualquiera de sus dependencias y a la Fundación Universitaria San Martín, remitan la totalidad de la información decretada como prueba por el Despacho e informen cual es funcionario o funcionarios que tienen la guarda y custodia de los documentos solicitados y que no han sido oportunamente aportados al expediente, para que aquellos dentro de los cinco días hábiles siguientes informen cual ha sido el motivo de la mora o en su defecto procedan a remitir la información requerida como prueba.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requerir al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de (5) cinco días remita con destino al expediente la totalidad de la información decretada como prueba por el Despacho y que fue individualizada en esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de (5) cinco días, informe cual es funcionario o funcionarios que tienen la guarda y custodia de los siguientes solicitados y que no han sido

correo institucional, entre ellos el Subdirector de Inspección y Vigilancia y la Jefe de la Unidad de Atención al Ciudadano:

- Cuántas y cuáles fueron las investigaciones que el Ministerio de Educación Nacional, inició contra la Fundación Universitaria San Martín y/o sus directivos desde el año 2006 (fecha en la que asumió las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, que anteriormente desplegaba el ICFES) y hasta la última que haya sido iniciada por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 30 de 1992. Adicionalmente se le solicita precisar cuáles y cuántos de esos procesos tienen por objeto la investigación de conductas relacionadas con oferta y desarrollo de programas académicos sin registros calificados vigentes, e indicar cuáles de esas investigaciones han concluido con archivo, sanción, extinción de la acción sancionatoria, declaración de caducidad, y cuáles se encuentran actualmente en trámite, evento en el que se le solicita precisar el estado. Adicionalmente se le solicita allegar las documentales que sirven de soporte a la referida certificación.

Lo anterior, toda vez que la Subdirección de Inspección y Vigilancia indica que dicha información reposa en las oficinas de atención al ciudadano, sin que a la fecha tal Dependencia o la Oficina Jurídica, hubiese dado respuesta.

- Los soportes que acrediten tanto el seguimiento efectuado al cumplimiento del artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014, como las medidas especiales adoptadas en conjunto para resolver las solicitudes de devolución de dineros por concepto de matrículas, así como el oficio a través del cual remitió el requerimiento a la Fundación Universitaria San Martín, de conformidad con lo esbozado por la Subdirección de Inspección y Vigilancia en el anv del folio 510.
- Los soportes de los elementos de publicidad que utilizó para poner en conocimiento de la comunidad educativa la situación de la Fundación Universitaria San Martín.
- Certificación que dé cuenta de i) las fechas exactas en que expiraron los registros calificados de los programas de medicina veterinaria y zootecnia en las ciudades de Armenia y Cali; ii) Las fechas exactas en que fueron cancelados, con ocasión de la Resolución N°7848 del 17 de junio de 2013 los registros calificados de los programas de medicina en las ciudades de Sabaneta y Cali; especializaciones de anestesiología, ortopedia y traumatología, cirugía plástica y reconstructiva, pediatría, cirugía general y oftalmología, todas en la ciudad de Bogotá; Las fechas exactas en que fueron suspendidos temporalmente y de manera preventiva, con ocasión de la Resolución N°18253 de noviembre de 2014, los registros calificados de los siguientes programas: finanzas y relaciones internacionales y especialización en periodoncia en la ciudad de Puerto Colombia; finanzas y negocios internacionales, contaduría pública, administración de empresas, derecho y psicología en la ciudad de Bogotá; y medicina en la ciudad de pasto. Así mismo, para que informe si sobre tales registros se levantó en algún momento la suspensión, o si fueron cancelados o renovados.

Lo anterior, con las documentales que sirven de soporte a la referida certificación. Así como las constancias de las fechas en que las novedades relacionadas con los registros calificados a que hemos venido haciendo referencia, fueron efectivamente actualizados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

- Informe: a) desde cuándo se encuentra en funcionamiento la plataforma SNIES; b) cuáles son las herramientas con las que en virtud de la misma, cuenta la comunidad académica (estudiantes, aspirante, docentes, padres de familia y administrativos) para consultar las vigencias de los registros calificados de los programas académicos ofertados por las diferentes instituciones de educación superior del país; c) con qué periodicidad se actualiza la información en dicho sistema; d) cuál es el procedimiento que se surte al interior del Ministerio para efectuar dichas actualizaciones en tiempo real y cuáles son las dependencias competentes para efectuar dichas actualizaciones; e) cuáles eran los medios de consulta con los que contaba la comunidad educativa, antes de la implementación del SNIES, para consultar las vigencias de los registros calificados de los programas académicos ofertados por las diferentes instituciones de educación superior del país
- Copia de las Resoluciones N°4214 del 28 de julio de 2016, N°4777 del 19 de octubre de 2005, N°3743 del 20 de junio de 2008, N°739 del 14 de febrero de 2008, N°5297 del 21 de agosto de 2008, N°10751 del 31 de diciembre de 2009, N°015 del 5 de enero de 2009, N°4698 del 14 de junio de 2011, N°5783 del 15 de julio de 2011, N°3140 del 4 de abril de 2013, N°11851 del 5 de septiembre de 2013, N°11952 del 6 de septiembre de 2013.
- Comunicaciones que dan cuenta de la gestión de inspección y vigilancia adelantada frente a la FUSM, en vigencia del Decreto 2219 de 2014: N°2014EE101891 del 22 de diciembre de 2014, N°2014IE52931 del 23 de diciembre de 2014, N°2014ER208322 del 10 de diciembre de 2014, N°2015ER002678 sin fecha y 2015EE003583 del 16 de enero de 2015.

Lo anterior a fin de iniciar incidente de desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del 270 de 1996, como quiera que el incumplimiento del deber de colaboración en la práctica de pruebas acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA requerir al Fundación Universitaria San Martín para que en el término de cinco (5) días remita con destino al expediente la totalidad de la información decretada como prueba por el Despacho y que fue individualizada en esta providencia.

CUARTO. POR SECRETARÍA requerir a la Fundación Universitaria San Martín para que, en el término de cinco (5) días, informe cual es funcionario o funcionarios que tienen la guarda y custodia de los siguientes solicitados y que no han sido oportunamente aportados al expediente:

- Base de datos de los alumnos que entre el 1 de enero de 2010 y 30 de junio de 2013 se encontraban matriculados en los siguientes programas matriculados a los programas Medicina /Puerto Colombia/ 5415/ Presencial, Odontología / Puerto Colombia/ 5416/ Presencial, Finanzas y Relaciones Internacionales / Cúcuta /11501 Presencial y Finanzas y Relaciones Internacionales / Cali /11503 Presencial.
- Base de datos de los alumnos que entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2013 se encontraban matriculados en los siguientes programas del área de la salud, a los cuales el Ministerio de Educación Nacional les canceló el registro calificado en la Resolución 7848 de 2013.

Medicina en las ciudades de Sabaneta y Cali; Especializaciones de anestesiología, ortopedia y traumatología, cirugía plástica y reconstructiva, pediatría, cirugía general y oftalmología, todas en la ciudad de Bogotá

- Base de datos de los alumnos matriculados en los siguientes programas académicos, a los cuales el Ministerio de Educación Nacional les suspendió el registro calificado en la Resolución 18253 del 4 de noviembre de 2014:

- Finanzas y relaciones internacionales, en Puerto Colombia - Atlántico. Cod SNIES 7705
- Especialización en periodoncia, en Puerto Colombia- Atlántico. Cod SNIES 7337
- Finanzas y negocios internacionales, de Bogotá. Cod SNIES 91456
- Contaduría pública, en Bogotá. Cod SNIES 12455
- Medicina, en Pasto. Cod SNIES 11473
- Administración de Empresas, en Bogotá. Cod SNIES 12449
- Derecho, en Bogotá. Cod SNIES 10369
- Psicología, en Bogotá. Cod SNIES 12960

Al respecto, se recalca que las bases de datos deben ir diferenciadas tal y como se decretó en el auto interlocutorio y deben incluir la siguiente información: nombre del alumno, documento de identidad, programa académico en el que se encontraba matriculado, fecha de inicio y de finalización de estudios en esa institución de educación superior, valor pagado por concepto de matrículas en el periodo de estudios (cada periodo de estudios) y nombres de sus padres, en el evento en que estos se encuentren registrados en los documentos de admisión u hoja de vida del estudiante.

Lo anterior a fin de iniciar incidente de desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del 270 de 1996, como quiera que el incumplimiento del deber de colaboración en la práctica de pruebas acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERA. RECONOCER personería a LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Ministerio de Educación Nación, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica Asesora de tal entidad y que obra a folios 501 a 504 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-320 NYRD

Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00769 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE: FANNY MARLEN PÉREZ PABÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIA
TEMAS: SOLICITUD DE LICENCIA DE
CONSTRUCCIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-06-200 del 21 de junio de 2019 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Fanny Marlén Pérez Pabón y otros por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio control de REPARACIÓN DIRECTA dispuesto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el Municipio de Chía y solicita:

PRIMERA: Declarar administrativamente responsable al Municipio de Chía, con ocasión de la vía de hecho contenida en el presunto acto administrativo identificado como resolución No. 2488 del 8 de agosto de 2016, que de manera insólita no permitió el recurso de apelación, omisión administrativa que no ha permitido efectuar la Licencia de Construcción No. 295 de octubre 24 de 2002, por parte de los demandantes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENASE al Municipio de Chía a pagar los daños y perjuicios materiales, en suma equivalente a (\$331.972.650) Trescientos Treinta y un millones novecientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos, a favor de las señoras FANNY MARLEN PÉREZ PABÓN, MIRIAM NURY PÉREZ PABÓN Y LUZ DARY PÉREZ PABÓN

TERCERA: A la sentencia se le de cumplimiento en los términos del artículo 189 y siguientes del código contencioso Administrativo.

Mediante Auto No. 2019-06-200 del 21 de junio de 2019 el Despacho precisó el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual en el sub lite había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada por fuera del término señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue apelada en escrito de fecha 27 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de Fanny Marlen Pérez Pabón, Miriam Nury Perez Pabón y Luz Dary Pérez Pabon; es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 76 a 80 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 21 de junio de 2019, fue notificado por estado el 26 de junio de 2019 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 27 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2019-06-200 del 21 de junio de 2019 se concederá en el efecto suspensivo.

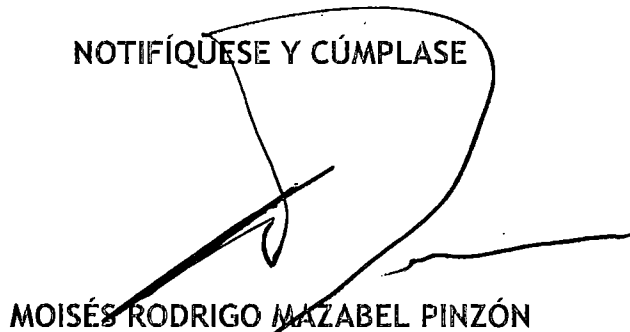
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2019-06-200 del 21 de junio de 2019, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante a folios 76 a 80 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-319 NYRD

Bogotá, D.C., Julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00189 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANA OLGA BOGOYA MARTÍNEZ Y OTROS.
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-06-281 del 21 de junio de 2019 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

ANA OLGA MARTÍNEZ, DORIS BEGOYA MARTÍNEZ y SATURIA BEGOYA MARTÍNEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ESPECIAL.**

Como pretensiones, solicitan que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables por la causación de perjuicios generada con el procedimiento de expropiación administrativa que se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 129 No 91-04 de Bogotá, dado que el valor reconocido como indemnización, se determinó con base en el evalúo comercial No. 2014-1844 del 22 de octubre de 2014, el cual estiman fue defectuoso, lo que conllevó a que dicha suma les fuera desfavorable

Mediante auto del 22 de abril de 2019, el Despacho Sustanciador, adecuó el medio de control interpuesto al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que se argumentó que la causa originadora del daño no correspondía a un hecho, omisión u ocupación por parte de la administración, sino a un acto administrativo, razón por la cual, inadmitió la demanda, para que en término de diez días,

FL5763
C-2

procediera a corregir los yerros advertidos relacionados con el poder, las pretensiones, los anexos obligatorios, los hechos esgrimidos y las pretensiones incoadas.

Posteriormente, el apoderado judicial de las demandantes, presentó de subsanación de manera oportuna el 8 de mayo de 2019.

Mediante auto No 2019-06-281 del 21 de junio de 2019 la Sala rechazó la demanda, indicando que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que en el sub lite había operado el fenómeno la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de las demandantes Ana Olga Boyoga Martínez, Doris Bogoya Martínez y Saturia Bogoya Martínez, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 155 a 159 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 21 de junio de 2019, fue notificado por estado el 26 de junio de 2019 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 2 de julio del mismo mes y año,

es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2019-06-281 del 21 de junio de 2019 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

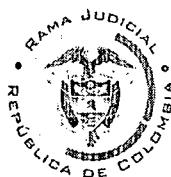
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2019-06-281 del 21 de junio de 2019, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante a folios 155 a 159 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ROBRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-178 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SERVICIOS AÉREOS DEL QUINDIO LTDA-HOY HELICOPTEROS Y AVIONES SAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 34 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de Mayo de 2019 (Fls 97 a 130 C3).

La Sociedad Helicópteros y Aviones S.A. actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se declare la nulidad de la Resolución N°06038 del 18 de diciembre de 2014 *“por la cual se da el cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se le restablezca el derecho en el sentido de *“cancelar la orden de rembolsar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica civil la suma de seiscientos cinco millones quinientos veinticuatro mil novecientos cincuenta pesos mcte y que se condene a la Nación Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, al pago de todos los perjuicios causados (...)”*

Mediante Auto del 8 de julio de 2015 se rechazó la demanda presentada, por cuanto se configuraba la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez el acto demandado era de ejecución y por ende no susceptible de control judicial, decisión que fue discutida por el accionante.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 49 a 50 C3).

En providencia del 30 de mayo de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 97 a 103 del tercer cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 30 de mayo de 2019.

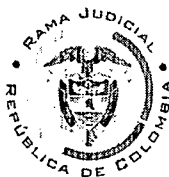
RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2019-07-187 NYRD

Bogotá, D.C Julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 250002341000201701987-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PERMODA LTDA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-
TEMA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA - MULTA.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 189, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

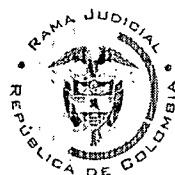
PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-. Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2019-07-183 NYRD

Bogotá, D.C Julio Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	250002341000 201700962-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OXYMASTER S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.
TEMA:	CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DE CAPRECOM.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 279, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 14 de mayo de 2019, se decretó como prueba, requerir al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que allegara los soportes de los giros directos realizados por dicha cartera a la sociedad OXYMASTER S.A., y que estuvieran relacionados con los periodos de facturación de 2015 y 2016 y particularmente con las facturas presentadas en la acreencia A31.0067,

A través de escrito radicado el 30 de mayo de 2019, dicho ente ministerial, informa que no posee tal información, sino que la misma reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por lo que el requerimiento efectuado por el Despacho fue remitido a dicha entidad para que dentro de su competencia aportara lo solicitado.

Mediante oficios de fechas 19 y 20 de junio la referida administradora de recursos, informa que en los años 2015 y 2016 el Consorcio SAYP realizó un total de 5 giros directos a OXYMASTER S.A., por autorización de Caprecom.

Adicional a ello señala que en virtud de la Resolución 2320 de 2011, dentro de la información que debe aportar la EPS para el desembolso de los recursos no se contempla la relación de facturas.

Mediante Auto 2019-06-152 NYRD se puso en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por la parte demandada, obrantes a folios 795 a 798 del Cuaderno Principal y se corrió traslado por el término común de tres (3) días a las partes, los cuales transcurrieron en silencio.

Posteriormente, mediante radicado del 5 julio, la Fiduprevisora en calidad de administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes, remite nuevamente copia del expediente administrativo de la reclamación presentada por Oxymaster, instructivo de ordenación documental, certificación del área de sistemas y una relación del consolidado de los giros realizados a OXYMASTER S.A.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por la parte demandada, obrantes a folios 762 a 773 del cuaderno principal.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 762 a 773 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

715427
C-4.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2019-07-184 NYRD

Bogotá, D.C Julio Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 250002336000201601988-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIDER SALUD BOYACA LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
TEMA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA - MULTA.
ASUNTO: PONE CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 25 de junio de 2019, se decretaron, entre otras pruebas, *"allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*.

A través de escrito radicado el 5 de julio de 2019, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, remitió las documentales requeridas, correspondiente a los antecedentes administrativos de la Resolución 06246 del 17 de febrero de 2016.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por la parte demandada, obrantes a folios 261 a 425 del cuaderno principal.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 261 a 426 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013342049201700139-01

Demandante: ASOCIACIÓN DE FRIGORÍFICOS DE COLOMBIA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA Y OTRO

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 13 de junio de 2019 (Fls. 461 a 497 del cuaderno de apelación), mediante la cual confirmó la sentencia de 24 de mayo de 2018, proferida por la Sección Primera Subsección A de esta Corporación, y adicionó unas órdenes en el siguiente sentido:

"FALLA

PRIMERO: ADICIONAR un ordinal **SÉPTIMO** a la sentencia popular de 24 de mayo de 2018, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:

SÉPTIMO: ORDENASE la realización y/o instalación de mesas de trabajo, con la presencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de la Nación- Policía Nacional, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministerio de Transporte, de las autoridades sanitarias y ambientales del orden territorial (departamental y municipal), de los Comités Departamentales o Regionales, de la Comisión Nacional Intersectorial para la Coordinación y Orientación Superior del Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano, de la Asociación de Frigoríficos de Colombia, de los representantes de cada una de las asociaciones reconocidas como coadyuvantes en el presente medio de control, de la Procuraduría para Asuntos Ambientales y de la Defensoría del Pueblo, las cuales tendrán a su cargo la adopción y verificación de las

acciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes contenidas en la presente sentencia popular.

Dichas mesas de trabajo, deberán realizarse como mínimo una (1) vez al mes, y las acciones y determinaciones que se adopten o se verifiquen en ellas, deberán ser informadas al comité de verificación de la sentencia, el cual fue integrado y/o conformado por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su fallo de 24 de mayo de 2018."

SEGUNDO: ADICIONAR un ordinal **OCTAVO** a la providencia de 24 de mayo de 2018, de la siguiente forma:

"**OCTAVO: INSTAR**, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a la Nación-Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias y en observancia de la normativa analizada en la presente providencia, continúen dando cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia y, así mismo, adopten todas las medidas y gestiones que sean necesarias, para efectos de salvaguardar los derechos y garantías colectivas que son objeto de protección constitucional en la presente sentencia de segundo grado."

TERCERO: ADICIONAR un ordinal **NOVENO** al proveído calendarado el 24 de mayo de 2018, de la siguiente manera:

"**NOVENO: ORDENAR** que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se realizarán y efectuarán para el cumplimiento íntegro de la orden, especificando, cada una de las responsabilidades y deberes de las entidades y autoridades condenadas".

CUARTO: ADICIONAR un ordinal **DÉCIMO** a la sentencia apelada, en los siguientes términos:

"**DÉCIMO: INSTAR** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para que realice los diferentes estudios técnicos para efectos de establecer las dificultades que tenga dicho ente, en lo que al cubrimiento de la totalidad del territorio nacional se refiere, para que cese o disminuya, notablemente, la vulneración y amenaza a los derechos e intereses colectivos objeto de amparo; estableciendo u obteniendo un diagnóstico real y verídico sobre las condiciones necesarias para obtener la vigilancia y

control con la cobertura deseada, en aras de generar una mayor efectividad en las citadas tareas.”

QUINTO: ADICIONAR un ordinal **UNDÉCIMO** a la providencia recurrida, de la siguiente forma:

“**DÉCIMO: ORDENAR** a la Policía Nacional, y toda vez que a esta le corresponde identificar todos aquellos sitios donde de manera clandestina se realizan actividades de sacrificio, comercialización, transporte y, en todo caso, cualquier situación irregular en el proceso de desposte, desprese de carnes y derivados cárnicos, dispuestos para el consumo humano, en condiciones que pongan en riesgo la seguridad y salubridad públicas que, en el marco de sus competencias y al tenor de los deberes que la normativa imponen, proceda a efectuar el cierre y/o clausura definitiva de todos aquellos lugares y establecimientos de beneficio animal ilegal que no cumplan a cabalidad con las exigencias sanitarias, así como, de igual forma, compulse copias para efectos de las eventuales investigaciones penales a las que haya lugar, en el ejercicio de sus funciones y deberes legales. Aunado a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá rendir informe inmediato donde enseñe claramente las actividades y gestiones realizadas y por realizar, con la finalidad de dar plena observancia a la presente orden.”

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado.

SÉPTIMO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriado este proveído.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334001201600005-01
Demandante: APIROS S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Acepta renuncia de poder y resuelve solicitud
SISTEMA ORAL

(i) Acepta renuncia

En escrito radicado el 2 de abril de 2019, la abogada Lucila Palacios Medina presentó renuncia al poder conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat (Fls. 18 a 22 c. apelación). En consecuencia, se acepta la renuncia presentada por la abogada en mención, por cuanto esta cumple con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

(ii) Resuelve solicitud

En escrito radicado el 19 de julio de 2019 y aclarado el 23 de julio de 2019, el apoderado de la sociedad Apiros S.A.S. solicitó que se le diera impulso al proceso y que se tuviera en cuenta la causal de caducidad prevista en el artículo 52 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el recurso de reposición y, en subsidio el de, apelación se había presentado el 18 de junio de 2013 y tanto la Resolución No. 658 de 16 de junio de 2014, que resolvió el recurso de reposición, como la Resolución No. 663 de 13 de abril de 2015, que resolvió el recurso de apelación y que fue notificada personalmente el 22 de

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

mayo de 2015, se proferieron extemporáneamente (Fls. 24 y 26 c. apelación).

Al respecto, considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 6 de noviembre de 2018, cuando se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió un término a estas; así mismo, al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fl. 8 c. apelación); dicho término (teniendo en cuenta que la decisión de traslado se notificó el 8 de noviembre de 2018), venció para las partes el 23 de noviembre de 2018 y para el Ministerio Público el 8 de diciembre de 2018.

Obra constancia secretarial, de que el día 28 de noviembre de 2018, no corrieron términos judiciales con motivo del cese de actividades convocado por los sindicatos de la Rama Judicial (Fl. 15 c. apelación).

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 11 de diciembre de 2018 (Fl. 16 c. apelación); y se encuentra en orden de lista para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.":

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

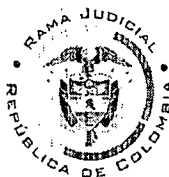
También, se debe considerar que el presente asunto no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que establece la norma.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud de que se tenga en cuenta la causal de caducidad prevista en el artículo 52 del C.P.A.C.A., el Despacho advierte que se pronunciará sobre tal argumento al momento de resolver el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-07-271-NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
TEMAS: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LOS USUARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.348 C1), procede el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No.2019-03-23, a través del cual el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS S.A, presentó demanda ordinaria en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, por cuanto a la fecha no se ha reconocido el pago de servicios y medicamentos no incluidos en el POS

A consecuencia de lo anterior, formuló pretensiones tendientes a solicitar se condene a pagar las obligaciones que imponen el Sistema General de Seguridad Social en Salud derivadas de la prestación de los servicios de salud que no están cubiertos por la UPC del POS y que fueron suministrados por Nueva EPS S.A cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República y/o que fueron autorizados por el Comité Técnico Científico-CTC y por ende requiere se reembolse un total (\$2.317.906.633.00) más los correspondientes intereses moratorios.

Inicialmente la demanda fue presentada el día 15 de agosto de 2017, y repartida al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 18 de agosto de 2017, determinó remitir el proceso a la jurisdicción civil, por cuanto, a su juicio, el proceso versa sobre el pago de facturas e indemnizaciones por concepto de daños antijurídicos, más no referentes a controversias surgidas entre afiliados y las entidades prestadoras de salud.

File
C-1350

Posteriormente, el asunto fue asignado al Juzgado 20 Civil del Circuito y a través del auto del 8 de febrero de 2018, quien también declaró falta de competencia, indicando que le correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir el conflicto relativo a la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por lo que dispuso la remisión de todo el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto interlocutorio N°2019-03-23-NYRD, el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del proceso y adecuó al medio de control de nulidad restablecimiento del derecho. Así también se inadmitió la demanda, ordenado al extremo actor que dentro del término de 10 días corrigiera el líbelo en relación a la precisión de las pretensiones de la nulidad y restablecimiento del derecho, los hechos y omisiones en la que incurrió el extremo pasivo, cargos de nulidad, relación de pruebas que pretenden hacerse valer, designación de las partes y de sus representantes, estimación razonada de la cuantía y se aportaran las constancias relativas a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 11 de Marzo de 2019 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho, por estimar que carece de jurisdicción.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2019-03-23 del 06 de Marzo del 2019 mediante el cual se avoca conocimiento y se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Auto 2018-03-23 del 6 de marzo de 2019 que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 7 de marzo de 2019 (fl. 311 anverso cuaderno 2) y el recurso de reposición fue presentado el 11 de marzo de 2019 (Fl. 313 cuaderno 2), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante a controvertir el Auto 2018-03-23 del 6 de marzo de 2019, se resumen en indicar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del asunto, como quiera en virtud de los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura que esta solo puede resolver los conflictos relativos a temas laborales y de seguridad social entre servidores públicos y entidades públicas, pero que aquellos que versen sobre recobros por servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio prestados por las EPS, es la jurisdicción laboral es la que debe pronunciarse.

Finalmente trae a colación pronunciamientos emitidos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se indicó que la competencia para dirimir las controversias relacionadas con los cobros fallidos realizados por una Empresa Promotora de Servicios de Salud, al ser un tipo especial de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, le correspondían a la jurisdicción ordinaria laboral.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

El Despacho advierte que la discusión suscitada por el recurrente versa sobre la incapacidad de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer sobre el *sub lite*, como quiera que a su juicio es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe estudiar la demanda, por cuanto se discute un tema relativo al sistema de seguridad social.

En ese sentido, si bien es cierto el presente conflicto se suscita entre entidades públicas como lo son la Nueva Empresa Promotora de Salud y el Ministerio de Salud y la Protección Social, el litigio propuesto tiene su génesis en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, por lo tanto salta a la vista que este es un tema relacionado con el sistema de seguridad social.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, en casos homólogos, ha dejado claro que es la jurisdicción laboral ordinaria, y no la contenciosa administrativa, la que debe conocer el asunto¹, por cuanto:

“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”

En ese orden de ideas, resulta claro que existe un precedente que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado No. 110010102000201401722-00 00 del 11 de agosto de 2014. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño

Así entonces, descendiendo al caso en concreto se tiene que le asiste razón al recurrente, puesto que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer el *sub lite*, por cuanto el medio de control interpuesto por la Nueva Empresa de Salud-Nueva EPS, tiene el propósito de lograr se le paguen las facturas glosadas en sede administrativa, la cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud no reconocidos en el plan obligatorios y que entregados a sus afiliados por órdenes de tutela y decisión del comité técnico científico.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque el Magistrado Sustanciador había avocado conocimiento de las diligencias e inadmitido de la demanda, revisados los argumentos del demandante y las motivaciones expuestas, lo procedente entonces es reponer el auto interlocutorio N°2019-03-23-NYRD del 6 de marzo de 2019 y posteriormente la remisión del expediente, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de suscitar en conflicto negativo de competencias.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2019-03-23 del 6 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme está providencia, ~~vuelva~~ el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

#512
C2-1T



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-03-185-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002336000201602357-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MEDIMEX S.A.
ACCIONADO: HUMANA VIVIR EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS
ASUNTO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

MEDIMEX S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 010 del 16 de diciembre de 2015 expedida por el Agente Liquidador de HUMANAVIVIR EPS, en virtud de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución 007 del 13 de abril de 2015 y la Resolución 008 del 24 de abril de 2015 mediante las cuales se determinaron los pasivos y se realizó la clasificación de los créditos a cargo de la masa de liquidación de Humana Vivir EPS en liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a HUMANA VIVIR EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a cancelar la suma de **cuatrocientos noventa y ocho millones ciento un mil setecientos veintidós pesos** valor reconocido en las Resoluciones No. 007 del 13 de abril de 2015 y No. 008 del 24 de abril de 2015, así como la suma de **tres mil cuatrocientos ochenta millones ciento once mil trescientos sesenta y siete pesos**, como valor rechazado

A través de auto del 23 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda en contra de Humana Vivir EPS en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud y ordenó las correspondientes notificaciones y el traslado por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante informe secretarial del 7 de diciembre de 2017, se deja constancia que no se ha logrado la notificación del auto admisorio a la empresa promotora de salud y que la apoderada del demandante no conoce nueva información sobre otras direcciones del agente liquidador.

En atención a ello, el Despacho, requiere a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que informe la dirección de notificación tanto física como electrónica de Humanavivir EPS en liquidación y de su agente liquidador, con el propósito de

cumplir la respectiva diligencia o en caso de que esta ya hubiere sido liquidada allegue los datos de la administradora del patrimonio autónomo de remanentes que se encuentra a cargo.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio del 31 de mayo de 2019, la entidad demandada, informó que el proceso liquidatorio de Humana Vivir S.A., terminó con la expedición de la Resolución 018 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual *“se declara terminada la existencia legal de la sociedad Humana Vivir S.A. entidad promotora de salud del régimen contributivo y entidad promotora de salud del régimen subsidiado en liquidación identificada con el NIT. 830.006.404”*, acto administrativo que fue inscrito en el certificado de cámara y comercio, en donde se indica que *“ningún juez de la república puede admitir demanda conrea de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por pasiva”*.

Ahora bien revisado el mencionado acto, se advierte que mediante contrato de fiducia mercantil con la Alianza Fiduciaria S.A., se constituye el Patrimonio Autónomo denominado *“Fideicomiso Remanentes Humana Vivir EPS en Liquidación”* y que una vez liquidada aquella, la calidad del fideicomitente será asumida por un mandatario.

En ese orden de ideas, es necesario requerir a Alianza Fiduciaria S.A, a fin de que remita copia del contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el referido patrimonio autónomo, e informe el nombre, la identificación y la dirección de notificación de quien en la actualidad tiene la calidad de fideicomitente.

Así también, requerir a la Superintendencia Nacional de Salud y al ex agente liquidador Carlos Enrique Cortes Cortés, a fin de que envíen copia del contrato de mandato firmado con el doctor Germán Gómez Jurado e informen si se suscribió otro sí, que amplíe el término inicialmente acordado.

En atención a lo anterior,

II. RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a fin de que en el término de cinco (5) días a la Alianza Fiduciaria S.A, a fin de que remita copia del contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el referido patrimonio autónomo denominado *“Fideicomiso Remanentes Humana Vivir EPS en Liquidación”*, e informe el nombre, la identificación y la dirección de notificación de quien en la actualidad tiene la calidad de fideicomitente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud y al ex agente liquidador Carlos Enrique Cortes Cortés, cuyos datos de notificación obran en el folio 96 anv del expediente, a fin de que envíen copia del contrato de mandato firmado con el doctor Germán Gómez Jurado e informen si se suscribió otro sí, que amplíe el término inicialmente acordado.

CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-07-182-NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EPS FAMISANAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
TEMAS: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LOS USUARIOS
ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EPS FAMISANAR, presentó demanda ordinaria en contra de **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**, pretendiendo se condene a los demandados al pago de las sumas por concepto de las cuentas de recobro por servicios NO POS que se estima MIL DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.018.395.492) que corresponde al valor total de las cuentas de recobro que se están reclamando a través de la presente demanda

Como consecuencia de lo consecuencia de lo anterior, formuló además las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 a favor de EPS FAMISANAR LTDA para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación a favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Se reconozca y paguen a EPS FAMISANAR LTDA el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del juez de Tutela o del Comité

Fls
1263
C.3

Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del plan obligatorio de salud, o lo que sea resultado de prueba.

TERCERA: Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR LTDA, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de las cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pago la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

QUINTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTO: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

SUBSIDIARIAS

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas en el acápite de hechos a favor de EPS FAMISANAR LTDA, por un valor total de MIL DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.018.395-492.00) que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobro por servicios NO POS suministrados por la EPS actora a favor de los afiliados en cumplimiento de las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrando en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 28 de Mayo de 2015, y repartida al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 21 de julio del mismo año determinó remitir el proceso a la jurisdicción civil, por cuanto, a su juicio, el proceso versa incumplimientos contractuales, más

no referentes a controversias surgidas entre afiliados y las entidades prestadoras de salud.

Por su parte, el Juzgado 40 Civil del Circuito, a través del auto del 8 de febrero de 2018, declaró también falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de la actuación al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala General a fin de que el Órgano Colegiado resolviera el conflicto suscitado.

En providencia del 28 de Abril de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá, decidió atribuirle la Competencia del proceso al Juzgado 35 Laboral, despacho, admitió la demanda mediante auto del 22 de junio de 2016, y corrió los traslados correspondientes.

Posteriormente, en decisión adoptada el 6 de Diciembre de 2018 dice escuetamente que se remite el expediente por falta de jurisdicción conforme a lo establecido por la Sala Plena de la Corte suprema de Justicia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se asigna el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 11 de Marzo de 2019 (Fl.1249)

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso a Despacho para realizar el estudio de admisión del medio de control incoado, se advierte que las piezas procesales remitidas por el Juzgado Treinta y Cinco 35 Laboral del Circuito de Bogotá, no permiten realizar un análisis respecto de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de remitir el *sub lite* a la Corporación fue adoptada en audiencia celebrada el día 6 de diciembre del año anterior, según consta en el folio 1230, no obra en el expediente copia del audio de dicha diligencia, por lo que es imposible determinar cuál es la decisión de la Corte Suprema de Justicia a la que se refiere en el acta y cual sería pertinencia con el sub lite por cuanto el superior jerárquico común del Juzgado Treinta y Cinco 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 40 Civil del Circuito, el decir el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en decisión ejecutoriada ya había definido que la competencia para conocer sobre el asunto recaía en el primero, por lo que desconocer tal providencia significaría obrar en contra de la decisión del superior, circunstancia prevista como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso

Adicional a lo anterior, también se evidencia que el expediente remitido está compuesto por 8 cuadernos, sin embargo, uno de ellos, corresponde a un conflicto de competencias del proceso ordinario 2015-01013, en la que es demandante Coomeva E.P.S. S.A, sujeto procesal que no corresponde al extremo actor de esta causa.

En ese orden de ideas, por Secretaría se procederá con la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Cinco 35 Laboral del Circuito de Bogotá, como

decir el Tribunal Superior de Bogotá, tal y como se evidencia en la providencia del 28 de Abril de 2016

Adicional a lo anterior, resulta importante recordar que el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido en reiterados pronunciamientos que el litigio cuya génesis sea un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, es un tema relacionado con el sistema de seguridad social, por lo tanto, es a la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde conocer el asunto y lo que se avizora es un *lapsus calami* en la incorporación de expedientes y su remisión al Tribunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Treinta y Cinco 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002018-00448-00
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- por contar con elementos de prueba suficientes para resolver de fondo la acción popular **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

La prueba documental requerida a la Alcaldía Municipal de Chachagüi en el numeral 2º de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) sería valorada, si se allega antes de proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167¹ de la Ley 1564 de 2012, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 167. *Carga de la prueba.*

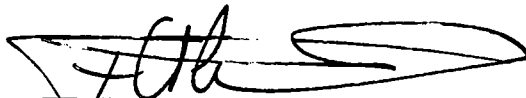
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

PROCESO N°: 25000234100020180044800
MEDIO DE CONTROL: PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
ASUNTO: FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCION PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se optó por las partes por ESTADO de
hoy. 25-10-2019

La (s) Secretaria (o) * Mts

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201700907-00
Demandante: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 124 cdno. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Luz Mary Acosta Arango, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el primero (1º) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201400830-00
Demandante: JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ
Demandados: JOSÉ ORLANDO GAITÁN MAHECHA, OSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ Y LIGA DE TELEVIDENTES
Referencia: ACCIÓN POPULAR

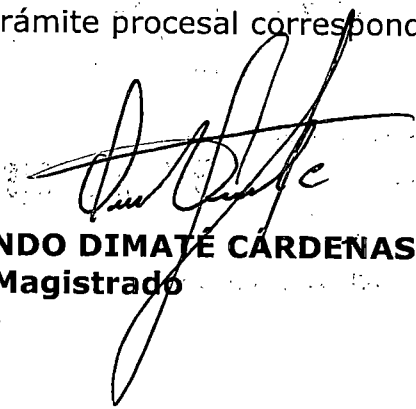
Visto en informe secretarial que antecede (fl. 1293 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Carlos Alberto Pedraza Ardila, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el dos (2) de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 253073331703201500277-01
Demandante: LUIS MANUEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandados: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Referencia: NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Wilbert Ernesto García Guzmán, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Wilbert Ernesto García Guzmán, la comunicación enviada al señor Luis Manuel Rodríguez Gutiérrez advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800068-00
Demandantes: LUZ MARINA MAHECHA BUSTOS Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 668 cdno. ppal. No. 3), el Despacho **dispone:**

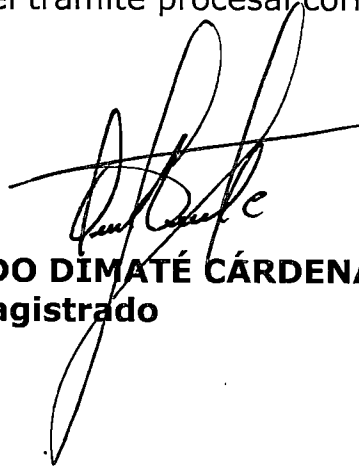
1º) Póngase en conocimiento de la parte demandante los informes allegados por las entidades demandadas visibles en los folios 641 a 686 en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 553 a 567 ibidem), y en consecuencia, concédesele el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

2º) De otra lado **advértaseles** a las partes que la fecha para la recepción del testimonio de la señora Ángela Rocío Páez Castillo será fijada posteriormente por auto.

3º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente remitidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.,-Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Bosa visibles en los folios 665 a 667 cuaderno principal No. 3, por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado